

**BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO**República de Colombia  
Consejo de EstadoNo 138- Febrero 28 de 2014  
BOGOTÁ, COLOMBIA[www.consejodeestado.gov.co](http://www.consejodeestado.gov.co)**EDITORIAL**

Los presidentes de todos los Tribunales Administrativos del país se reunirán con la Presidenta del Consejo de Estado, María Claudia Rojas Lasso, el próximo 6 de marzo en Bogotá.

La reunión tiene como objetivo hacer un diagnóstico de los avances y problemas que presenta la Jurisdicción Contencioso Administrativa, además de presentar propuestas para hacer más eficaz y eficiente el trabajo de los Tribunales y juzgados administrativos.

La descongestión judicial será otro de los temas a tratar para evaluar cómo está la situación y qué medidas se deben adoptar para garantizarle a la ciudadanía una justicia mucho más pronta.

El encuentro tendrá lugar en el Cubo de Colsubsidio, de 8 a 6 de la tarde.

**MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO**  
Presidenta

**JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO AL DÍA**

En esta sección destacamos algunos de los fallos proferidos por el Consejo de Estado en las últimas semanas:

**ACCIONES DE TUTELA****Contenido:**

Editorial	1
<b>Jurisprudencia del Consejo de Estado al día</b>	
Acciones de tutela	1-3
Acción Popular	3
Sección Primera	4-6
Sección Segunda	7-10
Sección Tercera	10-20
Sección Cuarta	20-28
Sección Quinta	29-31
Sala de Consulta	31-33
Índice	34-37
Noticias destacadas	38

1. La tutela no tiene por objeto la protección de derechos de tipo económico, pues, para el efecto, el legislador ha previsto otros medios de defensa judicial.

**Síntesis del caso:** *Los señores Eduar Antonio Coronado Arpushana y Tony Rafael Uriana Sijona, en concreto, pretenden lo siguiente: (a) que se ampare el derecho a la consulta previa, (b) que se ordene la suspensión de las exploraciones sísmicas marinas 3D que se realizan en los bloques RC 08 y RC 10 y (c) que se ordene a las entidades demandadas al pago de la compensación económica a la que dicen tener derecho.*

**Extracto:** La pretensión de los demandantes es estrictamente económica y, por ende, la tutela es improcedente, pues, como se vio, la naturaleza y finalidad de la acción de tutela es la de proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados de una persona, mas no solucionar conflictos de orden económico. Para resolver controversias económicas y, en especial, para obtener el pago de la compensación económica a la que dicen tener derecho, los demandantes cuentan con otros medios de defensa, pues pueden solicitar esa ayuda económica ante la empresa que ejecutó las exploraciones sísmicas marinas 3D, ante la propia administración o ante los jueces, mediante las acciones correspondientes. La discusión frente al pago de una compensación económica escapa al campo de protección de la tutela. La competencia del

juez de tutela es velar por la protección de derechos fundamentales. La Sala tampoco advierte que la falta de pago de la compensación a la que dicen tener derecho los demandantes vulnere algún derecho fundamental o que cause un perjuicio irremediable que haga procedente el amparo de manera transitoria. En efecto, la Sala no encuentra evidencia de que la falta de pago de la compensación económica vulnere, por ejemplo, el mínimo vital de los demandantes. Es decir, ninguna vulneración de derechos fundamentales se advierte por el hecho de que no se haya reconocido y pagado la suma de dinero que se estableció, a título de compensación, por las exploraciones sísmicas marinas 3D. No basta con que en la demanda se haya invocado la protección de derechos fundamentales para que el juez de tutela quede obligado a decidir frente a pretensiones de tipo económico. Correspondía a los demandantes demostrar que la falta de pago de dicha compensación vulnere o amenaza algún derecho fundamental. Sin embargo, eso no sucedió. Luego, no era procedente que el a quo ordenara el pago de un derecho económico, pues para el efecto existen otros mecanismos legales de protección.

SENTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013, EXP. 44001-23-33-000-2013-000-00069-01(AC) Y 44001-23-33-000-2013-00081-01(AC)(ACUMULADOS), M.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

**2. Prima técnica, es posible acreditar el requisito de experiencia altamente calificada con el desempeño de funciones en el cargo para el cual solicita el reconocimiento.**

*Síntesis del caso: La señora Fanny Cecilia Otálora de Eslava en ejercicio de la acción de tutela solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, los cuales estimó lesionados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F y el Juzgado Veinticuatro Administrativo de Bogotá, por las decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la hoy actora contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. Lo anterior, porque afirma que los jueces de conocimiento al resolver la controversia planteada decidieron negar las pretensiones de la demanda al considerar que la demandante no demostró el cumplimiento del requisito de experiencia altamente calificada para que se pudiera ordenar el reconocimiento y pago de la prima técnica.*

**Extracto:** Concluye la Sala que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no consideró que de acuerdo a lo señalado en la Resolución 3682 de 1994, se puede acreditar la experiencia profesional altamente calificada, entre otras formas, con el desempeño de cargos del sector hacendario, dentro del cual se encuentra la DIAN, por lo que al omitir realizar un pronunciamiento al respecto se vulneran los derechos fundamentales alegados por la accionante. A juicio de la Sala, los calificativos empleados por el juez de segunda instancia constituyen un requisito adicional que no se encuentra contemplado en las normas que regulan la prima técnica; así como tampoco en la jurisprudencia proferida sobre la materia.

Asimismo, se tiene que si bien el tribunal al momento de resolver la controversia tuvo en cuenta el contenido de la certificación laboral expedida por la Subdirectora de Gestión de Personal de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no realizó ningún análisis ni consideró lo dispuesto en el artículo 5º, numeral 4º, literal A de la Resolución No. 3682 de 1994, según la cual no exige una calificación especial en los datos contenidos en la certificación con la que se busca acreditar el requisito de experiencia altamente calificada, por lo que como se indicó en el párrafo anterior, la exigencia realizada por el juez resulta excesiva, toda vez que la misma entidad al regular el procedimiento para otorgar la prima técnica no exigió esa formalidad.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se encuentra demostrada la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de la accionante, razón por la cual se accederá al amparo invocado.

SENTENCIA DE 16 DE ENERO DE 2014, EXP. 11001-03-15-000-2013-02409-00(AC), M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE

**3. Procede la acción de tutela cuando se acredita una amenaza o violación grave e irremediable a los derechos fundamentales del trabajador o de su núcleo familiar con ocasión de un traslado laboral.**

*Síntesis del caso: El señor Noé Rincón Martínez, pretende con el ejercicio de la acción de tutela, que se garantice la supremacía de los derechos de los niños, y que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, al debido proceso, a la familia y a la salud, que estima lesionados por la Fiscalía General de la Nación, al proferir la Resolución No. 2-2899 de 21 de agosto de 2013, por medio de la cual se ordenó la reubicación del accionante de la Dirección Seccional del CTI de Bogotá a la Dirección Seccional del CTI de Cúcuta, Norte de Santander. En consecuencia de lo anterior, solicitó que se ordene a la entidad accionada disponer la reasignación al cargo y funciones desempeñadas en la ciudad de Bogotá.*

**Extracto:** La Sala considera que la situación especialísima en la que se encuentra el accionante reúne los requisitos para configurar un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales y principalmente de su núcleo familiar, pues la orden dada en el acto acusado implica la separación de su unidad familiar, situación que está generando graves afectaciones emocionales a sus hijos, además interrumpe gravemente el proceso de aprendizaje de estos niños y genera grandes obstáculos para su proyecto de vida.

Las razones descritas conllevan a la Sala a confirmar el fallo impugnado, pero bajo el entendido que el amparo se concede no respecto al derecho al debido proceso del actor, sino frente a los derechos fundamentales a la unidad familiar y a la educación de los menores Nicolás, Gabriela y Esteban Rincón Bacca, como en efecto se procederá en la parte motiva de esta providencia.

SENTENCIA DE 23 DE ENERO DE 2014, EXP. 25000-23-42-000-2013-05661-01 (AC), M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE

## ACCIÓN POPULAR

**1. Se mantiene como medida cautelar de urgencia, la suspensión de la tala de árboles, con el fin de evitar un perjuicio irremediable al recurso ambiental.**

*Síntesis del caso: Lo pretendido por los accionantes es que se amparen los derechos colectivos que consideran violados con ocasión de la tala de árboles autorizada por la Resolución No. 130AS-1210-1752 de 2012, expedida por CORANTIOQUIA, bajo la modalidad de aprovechamiento forestal de árboles aislados, para la ejecución de los diseños planteados por METROPLUS S.A. en la construcción en el Municipio de Envigado del Tramo 2B del Sistema Integrado de Transporte Masivo del Valle de Aburrá.*

**Extracto:** Advierte la Sala que, si bien la referida violación de derechos colectivos aludida por los accionantes en la demanda no se encuentra plenamente acreditada, del material probatorio, sí resulta posible advertir la amenaza que enfrenta el recurso ambiental objeto de la presente acción, siendo entonces pertinente mantener la medida preventiva adoptada por el a quo, pues pese a no existir plena certeza técnica de la afectación alegada por los actores, sí existen indicios que, de conformidad con el principio de precaución anteriormente aludido, permiten suponer que la zona ambiental es objeto de un posible peligro irremediable. Además, revocar la medida cautelar, sería equivalente a negar la protección y dejar sin objeto la acción popular.

SENTENCIA DE 6 DE FEBRERO DE 2014, EXP. 05001-23-33-000-2013-00941-01(AP)A, M.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO

## SECCIÓN PRIMERA

1. Aunque la Sección reconoce la ilegalidad de la actuación administrativa, se inhibe para decidir sobre las pretensiones de la demanda, debido a la falta de legitimación en la causa de la sociedad actora

*Síntesis del caso: La Sala revoca la sentencia apelada, declara probada de oficio la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa, y se inhibe para decidir de fondo, al no probar, la parte actora, que los actos acusados le afectaran un derecho subjetivo protegido por el ordenamiento jurídico.*

**Extracto:** No obstante lo anteriormente expuesto, es preciso puntualizar que aun cuando le asiste razón al actor en lo que se refiere a los vicios de legalidad encontrados en los actos demandados, no resulta procedente, en el presente caso, el que la Sala acceda a decidir de fondo las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho por aquellos formulados, habida cuenta de la ausencia de legitimación en la causa que para ese propósito se advierte en la Empresa demandante. Ello, en atención a que su actuación en el proceso como proveedora del exterior de una mercancía facturada y despachada a quien fungiera como presunto comprador e importador de la misma en Colombia, hace suponer que esta salió de la esfera del dominio del vendedor, y tal circunstancia, claramente desdibuja la posibilidad de reclamar legítimamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la nulidad de unos actos administrativos que afectan la situación jurídica de una mercancía que, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, se halla excluida de la propiedad del demandante. Lo así expuesto, hace que, aun cuando se deba reconocer por esta Sección la ilegalidad de la actuación administrativa, la decisión judicial resulte necesariamente inhibitoria en consideración a que la falta de legitimación en la causa, conlleva a la ineptitud sustancial de la demanda, por falta de ese presupuesto de la acción.

SENTENCIA DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, Exp. 25000-23-24-000-2009-00411-02, M.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. APELACIÓN SENTENCIA

2. Las alcaldías municipales son autoridades de tránsito en su respectivo municipio.

*Síntesis del caso: La Sala revoca la sentencia apelada y en su lugar deniega las pretensiones de la demanda, al considerar que la Alcaldía Municipal de Ipiales sí tenía la competencia para expedir normas en materia de tránsito.*

**Extracto:** De la anterior constatación, la Sala infiere que en virtud del acto acusado, y de lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 170 de 2001, el mandatario local asumió directamente la competencia que le había asignado a la mencionada entidad de tránsito y transporte, sin que norma alguna le impidiera hacerlo. Las referidas facultades que se asignaron a la Secretaría de tránsito y Transporte Municipal mediante el Decreto 115 de 1992, no se derivaron de las facultades *pro tempore* que el Concejo Municipal de Ipiales concedió al Alcalde de esa localidad, habida cuenta que ellas, como atrás se analizó, le fueron atribuidas directamente al Municipio en virtud de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto 80 de 1987, por lo cual correspondía al Alcalde asignarlas a la dependencia especializada para tales efectos, o adoptar la decisión de asumirlas directamente como autoridad de transporte del municipio, a lo cual procedió mediante el acto acusado. En otros términos, las funciones que fueron asignadas a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ipiales en el Decreto municipal 115 de 1992 fueron las previstas en el referido artículo 1° del Decreto 80 de 1987, las cuales podía asumir válidamente el Alcalde de Ipiales como autoridad de transporte en el municipio, sin mediar autorización alguna del Concejo Municipal. Sin perjuicio de lo expuesto, la Sala hace notar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6°, párrafo 3°, inciso segundo de la Ley 769 de 3 de marzo de 2003, se atribuyó expresa competencia a los Alcaldes para expedir, dentro de su respectiva jurisdicción, las normas y tomar las medidas necesarias

para el mejor ordenamiento del transporte de personas, animales y vehículos por las vías públicas, lo cual reafirma la competencia del Alcalde Municipal de Ipiales para expedir el acto acusado.

SENTENCIA DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2013, EXP. 52001-23-31-000-2004-01330-01, M.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO. APELACIÓN SENTENCIA

### 3. Se decreta la pérdida de investidura de un Concejal del Municipio de Cota, por conflicto de intereses

*Síntesis del caso: La Sala confirma la sentencia apelada, al considerar que el Concejal del Municipio de Cota Juan David Balceró Balceró, si incurrió en la causal de conflicto de intereses al participar en la votación del personero Rodrigo López Pérez, quien era su socio en la empresa INVERSIONES Y PROYECTOS BALCERO Y CIA.*

**Extracto:** Como corolario de lo dicho hasta aquí, puede decirse que el conflicto de intereses se presenta cuando el concejal tiene interés directo en la decisión que debe adoptar ya sea porque lo afecte a él, a alguno de sus parientes o a su socio o socios, situación que lo obliga a manifestar su impedimento. Este último punto es al que se ha denominado “aspecto deontológico” para referirse al deber que le asiste al funcionario público de manifestar ante la respectiva corporación las circunstancias de índole moral o económica que pueden afectar su independencia, imparcialidad y transparencia. Si se observa detenidamente el contenido del artículo 70 de la Ley 136 de 1994, se tiene que el interés directo y particular que da lugar al conflicto se presenta porque la decisión en la cual participó el demandado afectó favorablemente a su socio ya que con esta fue elegido como personero del municipio. En otras palabras, el concejal BALCERO BALCERO incurrió en conflicto de intereses porque la decisión en que participó afectaba a RODRIGO LÓPEZ PÉREZ, quien para la época de los hechos era su socio en la empresa INVERSIONES Y PROYECTOS BALCERO Y CIA. En cuanto al aspecto deontológico de la figura, se tiene que, además de las anteriores consideraciones, la violación al régimen de conflicto de intereses se concreta en que el demandado no manifestó el impedimento en que se encontraba para que el Concejo, conforme a la ley y el reglamento, decidiera si debía o no separarse de la elección.

SENTENCIA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2013, EXP. 25000-23-27-000-2012-00093-01(PI), M.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. APELACIÓN SENTENCIA

### 4. Las facturas que expiden las entidades prestadoras del servicio de salud (EPS) se asimilan en todos sus efectos a una letra de cambio

*Síntesis del caso: La Sala confirma la sentencia apelada, entre otras, al considerar que la acción que procedía en el presente caso era la cambiaria, la cual prescribe a los tres años.*

**Extracto:** La Sala observa que entre las partes procesales en el presente caso, existió una verdadera relación comercial que llevó a la demandante a expedir facturas por la prestación del servicio de salud, que tenían el carácter de cambiarias de compraventa y se asimilaban en todos sus efectos a una letra de cambio. En consecuencia, considera la Sala que, habiéndose emitido las facturas en los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2001, y presentado la reclamación para su pago en sede administrativa ante el Agente Liquidador el 21 de febrero del año 2005, la Acción Cambiaria correspondiente se encontraba prescrita para la fecha del reclamo y no le era permitido al servidor público reconocer y pagar obligaciones prescritas, so pena de comprometer su responsabilidad fiscal y disciplinaria.

**Nota de relatoría:** En esta sentencia también podremos encontrar lo concerniente a la validez de las comunicaciones a través de mensaje de datos.

SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 2014, EXP. 25000-23-24-000-2007-00210-01, M.P. MARIA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. APELACIÓN SENTENCIA

**5. La DIAN no puede reducir los plazos previstos en la Ley para las autorizaciones, habilitaciones o renovaciones de los usuarios o auxiliares de la función pública aduanera.**

*Síntesis del caso: La Sala declara la nulidad del Concepto acusado, al considerar que por el hecho de que la ley le otorgue a la DIAN la función de administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, no la autoriza para fijar a su arbitrio el término de vigencia de las renovaciones de los auxiliares de la función aduanera.*

**Extracto:** De las normas transcritas del Estatuto Aduanero y del Decreto 1071 de 1999, que sustentan el acto acusado, no observa la Sala que la DIAN tenga potestad alguna para fijar a su juicio o arbitrio el término de vigencia de la renovación de las inscripciones, autorizaciones o habilitaciones que concede a los usuarios y auxiliares de la función pública aduanera (sin sobrepasar los términos del artículo 77 del Decreto 2685 de 1999), por lo que no podía afirmar la DIAN que la norma era clara y sobre esta premisa aplicar el artículo 27 del Código Civil, de manera que la hermenéutica utilizada transgrede, como lo considera la actora, el artículo 121 de la Constitución Política. Cabe tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 1° del artículo 77 del Decreto 2685 de 1999, norma esta aplicable por analogía, la autoridad aduanera en cualquier momento puede verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la inscripción, autorización o habilitación y tomar las acciones correspondientes en caso de incumplimiento de los mismos, lo cual se aplica también para los que se han renovado, pues la entidad no pierde su función de administración y control por esta circunstancia. De ahí que la razón aducida por la demandada no sea de recibo, pues su función de vigilancia la puede desarrollar en cualquier tiempo sin que para ello se vea precisada a reducir los plazos previstos en la Ley para las autorizaciones, habilitaciones o renovaciones.

**SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 2014, EXP. 11001-03-24-000-2008-00432-00, M.P. MARIA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. ACCIÓN PÚBLICA DE NULIDAD**

**6. La respuesta a la auto estimación del avalúo deberá ser expedida y notificada por la administración, dentro del término perentorio que señala la Resolución 2555 de 1988 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, so pena de que se configure el silencio administrativo positivo.**

*Síntesis del caso: La Sala revoca la sentencia apelada y en su lugar declara la nulidad de los actos acusados, al considerar que el Departamento Administrativo de Catastro Distrital profirió las resoluciones acusadas, por fuera del término que le otorga la resolución 2555 de 1988, y que por tal razón se configuró el silencio administrativo positivo.*

**Extracto:** Es cierto, como lo afirma la parte demandada, que la ausencia de notificación de un acto administrativo no afecta su validez sino su eficacia, pero también lo es que en este caso la falta de notificación no se está aduciendo como causal de nulidad, sino como requisito cuya ausencia configura el silencio administrativo positivo. En el presente asunto, de conformidad con los hechos que aparecen probados en el proceso, cuando la Administración le comunicó a la demandante el 24 de agosto de 2006, que debía comparecer para notificarse personalmente de unos actos administrativos, ya ésta había protocolizado el silencio administrativo positivo, que implicaba la aceptación de su autoavalúo. Para la Sala la disposición del artículo 122 de la Resolución IGAC núm. 2555 de 1988, que se refiere al verbo “pronunciarse”, debe entenderse en un sentido amplio, pues de lo contrario se desconocería el espíritu de la norma, y en esas condiciones el Administrado no podría disfrutar de los derechos derivados del silencio de la Administración. Ante la configuración del silencio administrativo positivo, la autoridad administrativa perdió competencia, por el factor temporal, para pronunciarse sobre la petición y sobre los recursos.

**SENTENCIA DE 6 DE FEBRERO DE 2014, EXP. 25000-23-24-000-2007-00224-01, M.P. MARIA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. APELACIÓN SENTENCIA**

## SECCIÓN SEGUNDA

**1. Se niega la nulidad de los actos administrativos por los cuales se sancionó con destitución del cargo al Notario Único de Corozal (Sucre), por autorizar el otorgamiento de testamento sin la presencia de tres testigos.**

*Síntesis del caso: Establecer si los actos administrativos acusados, proferidos por la Procuraduría General de la Nación, fueron expedidos sin competencia y con el desconocimiento del debido proceso y derecho de defensa al haberse tramitado la investigación disciplinaria por el proceso verbal abreviado y no por el trámite ordinario; o si por el contrario se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico.*

**Extracto:** A los Notarios les es aplicable la Ley 734 de 2002 de manera integral, dado que a pesar de contener un Régimen Especial de Notarios, remite para su aplicación a diferentes capítulos de la misma. La facultad disciplinaria conforme al artículo 59 ídem se aplicará por la Superintendencia de Notariado y Registro, como órgano de control especial, esto, sin perjuicio del poder preferente que puede ser ejercido por la Procuraduría General de la Nación. Además se señala que el Estado con la finalidad de salvaguardar los principios que orientan la función pública se encuentra facultado para sancionar a los servidores públicos bien sea por desconocimiento de la Constitución, la Ley o los Reglamentos, o por extralimitación de las funciones otorgadas por el ordenamiento jurídico. Cuando en ejercicio de la mencionada facultad las autoridades disciplinarias sorprendan al servidor cometiendo una falta calificada por el régimen disciplinario como gravísima, se encuentran autorizadas por el sistema normativo para tramitar el proceso disciplinario verbal de que trata el artículo 175 de la Ley 734 de 2002.

**SENTENCIA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2013, EXP. 11001-03-25-000-2011-00683-00(2638-11), M.P. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

**2. En la pensión de jubilación de la Rama Judicial en aplicación del régimen especial consagrado en el Decreto 546 de 1971, la bonificación por servicios debe incluirse como factor de liquidación en una doceava parte y su reconocimiento no se encuentra sujeto al tope pensional señalado artículos 18 y 20 de la Ley 100 de 1993 y 5° y 7° de la Ley 797 de 2003.**

*Síntesis del caso: Establecer si la pensión mensual vitalicia de jubilación de la demandante, reconocida con fundamento en el Decreto 546 de 1971 por ser beneficiaria del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, está sujeta al tope del Decreto 510 de 2003. Además, se debe establecer si la bonificación por servicios prestados debe ser tenida en cuenta en un 100% al momento de determinar el monto de la prestación.*

**Extracto:** En el Sub Lite la demandante dentro del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, afirma que la bonificación por servicios prestados debe ser computada para efectos de calcular el monto de su pensión de jubilación en un 100%, y no en una doceava parte como lo hizo la entidad demandada. Para la Sala este argumento no está llamado a prosperar por cuanto la bonificación por servicios prestados se reconocen a los operadores judiciales cada vez que cumplen un año de servicios, por lo que al calcular la pensión les resulte aplicable el Decreto 546 de 1971, por encontrarse dentro del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se debe tener en cuenta solo por una doceava parte, pues es el porcentaje correspondiente al mes en el cual devengó la asignación más elevada durante el último año de servicios. De otra parte, de aplicarse el tope pensional de que trata el Decreto 510 de 2003 a los servidores públicos de la Rama Judicial que le fueron reconocidas sus mesadas pensionales con fundamento en el Decreto 546 de 1971, se desconocería el principio de inescindibilidad de la Ley, pues es contrario al sistema normativo tener en cuenta para el reconocimiento de la prestación los requisitos establecidos en el mencionado Decreto, y para determinar

el monto aplicar el Régimen General de Pensiones. En ese orden de ideas se puede concluir que los beneficiarios del régimen especial no están sometidos a los denominados topes pensionales de que tratan los artículos 18 y 20 de la Ley 100 de 1993 y 5° y 7° de la Ley 797 de 2003, porque la norma especial aplicable no lo establece.

SENTENCIA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2013, EXP. 25000-23-25-000-2010-01208-01(0815-13), M.P. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**3. La declaración de insubsistencia de Magistrado de Tribunal Superior por inhabilidad sobreviviente por medida de aseguramiento de detención preventiva no se limita por ser beneficiario el funcionario de libertad provisional y su expedición es competencia de la Corte Suprema de Justicia.**

*Síntesis del caso: ajustan a la legalidad los actos administrativos por medio de los cuales la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia declaró insubsistente el nombramiento del Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá a la demandante, por encontrar probada la causal de inhabilidad sobreviviente consagrada en el numeral 3 de artículo 150 de la Ley 270 de 1996.*

**Extracto:** De la lectura del artículo 150 de la Ley 270 de 1996, se infiere que la autoridad nominadora puede retirar del servicio a aquellos funcionarios que se encuentren incurso en las causales de cesación definitiva del ejercicio de funciones públicas, que para el presente caso, se concretó en la declaratoria de insubsistencia consagrada en la numeral 3° ibídem, a pesar de que la demandante al momento en que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia adoptó la decisión de retiro, era beneficiaria de la libertad provisional (en consideración a que transcurrieron más de 6 meses a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación sin que en la causa se hubiese celebrado la correspondiente audiencia pública) tal circunstancia no es un obstáculo para efectuar un pronunciamiento sobre la aparente inhabilidad que recaía sobre ella. Al tener la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia la función nominadora de los funcionarios que ocupan los cargos de Magistrados de los Tribunales Superiores, debe decidir, no sólo del retiro de los mismos sino de la resolución de las situaciones administrativas en que se encuentren inmersos en el desarrollo de la función pública. Es preciso advertir que la causal excepcional de insubsistencia por inhabilidad sobreviviente, se presenta sin importar la clase o forma de previsión del servidor público (libre nombramiento, de período o de carrera), razón por la cual no son de recibo las alegaciones de la demandante respecto a la competencia que debe radicar en el Consejo Superior de la Judicatura.

SENTENCIA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2013, EXP. 25000-23-25-000-2001-01245-01(0273-09), M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**4. Al haberse aceptado la renuncia al cargo de auxiliar de enfermería con fecha anterior de haber sido radicada la petición, el acto esta viciado de nulidad por falsa motivación.**

*Síntesis del caso: La demanda estuvo encaminada a obtener la nulidad de la Resolución No. 006 de 26 de enero de 2000, expedida por la Gerente de la entidad demandada, que aceptó la renuncia presentada por la actora al cargo de Auxiliar de Enfermería que ocupaba en la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Rosario de Belmira.*

**Extracto:** Revisado el acto de renuncia y su aceptación, encuentra la Sala que existe una irregularidad en relación con las fechas de presentación y aceptación de la renuncia presentada por la demandante, pues la carta en el encabezado refiere el 26 de enero de 2000, pero la Gerente la firmó como recibida el 31 del mismo mes y año y la Resolución de aceptación, expedida por la misma funcionaria, corresponde a la primera de las citadas fechas. Al respecto, se precisa resaltar que el acto de renuncia tiene requisitos formales y sustanciales para su validez, por lo cual no solo basta con que la manifestación sea libre, espontánea e inequívoca, sino que debe presentarse por escrito, pues a partir de ese momento la administración conoce la voluntad del empleado y puede aceptarla.

SENTENCIA DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EXP. 05001-23-31-000-2000-02605-01(1624-12), M.P. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ (E). ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**5. El servidor público al no manifestar de manera clara y expresa que se acogió al régimen anualizado de cesantía, no tiene derecho a la sanción moratoria contemplada en el Decreto 1582 de 1998.**

*Síntesis del caso: Se solicitó la nulidad del oficio de 6 de febrero de 2008, suscrito por el Alcalde del Municipio de Corozal que le negó el pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por las cesantías causadas durante los años 1996 a 2000.*

**Extracto:** Se concluye que mientras la Ley 344 de 1996 estableció el nuevo régimen anualizado de cesantías y el sistema que se debe aplicar para las personas vinculadas con el Estado, el Decreto 1582 de 1998 fue el que consagró la sanción moratoria contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aplicable a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, a los servidores públicos de los entes territoriales (10 de agosto de 1998). El nuevo régimen, además de contemplar que a 31 de diciembre de cada año el empleador debe hacer una liquidación definitiva de las cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, ordena que dicho valor se consigne antes del 15 de febrero del año siguiente en una cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija, y que en caso del incumplimiento de dicha obligación, la sanción moratoria procede en cuantía de un día de salario por cada día de retardo. (...) Solo con la tercera reclamación presentada el 2 de junio de 2005, solicitó específicamente el pago de las cesantías parciales e intereses correspondientes al período comprendido entre el 17 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 2000 al Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte, pero como quiera que con antelación a esta petición al interior del proceso no existe prueba, respecto a desde cuando la actora se acogió por los años reclamados al régimen anualizado de cesantías, cualquier análisis en torno a la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 es impertinente, por cuanto no se puede derivar el incumplimiento de la entidad sin la manifestación expresa del actor de acogerse al nuevo régimen, y por tal razón se negarán las suplicas de la demanda.

SENTENCIA DE 11 DE JULIO DE 2013, EXP. 70001-23-31-000-2008-00126-01(0259-12), M.P. ALFONSO VARGAS RINCON. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**6. El Capitán de Navío en condición de alto funcionario de las Fuerzas Militares quedó excluido del beneficio del subsidio familiar.**

*Síntesis del caso: Se pide la nulidad del acto ficto o presunto que niega el reconocimiento y pago del subsidio familiar, como oficial de la Armada Nacional.*

**Extracto:** En esas condiciones, la situación de ciertos Oficiales de las Fuerzas Militares (General, Mayor General, Brigadier General, Coronel y Capitán de Navío), varía a partir de la entrada en vigencia de las normas constitucionales y legales citadas, en donde se prevé un nuevo régimen salarial y de prestaciones sociales que modifica la situación de este personal. En otras palabras, la asignación mensual de los Capitanes de Navío se constituye: i) por el sueldo básico y (ii) por las primas mensuales. Conforme a lo precedente, se tiene que si bien históricamente el subsidio familiar fue instituido para beneficiar a los sectores menos favorecidos salarialmente, estableciéndose un sistema de compensación entre los salarios altos y bajos, con el fin de permitirle a los más pobres cubrir la carga económica que representa el sostenimiento de la familia, resulta forzoso concluir que dicho subsidio no puede beneficiar a quienes perciben los ingresos más altos en las escalas de remuneración determinadas por la ley. Los Oficiales de las Fuerzas Militares en el grado de Capitán de Navío, en su condición de altos funcionarios de dichas fuerzas, quedaron excluidos del beneficio del auxilio familiar, pues con posterioridad a la Constitución de 1991 y a la Ley 4ª de 1992, se expidieron normas mediante las cuales se fijó su remuneración mensual, con el fin de lograr su nivelación salarial con relación a otros altos funcionarios del Estado, estableciéndose límites porcentuales respecto de lo devengado por estos últimos.

SENTENCIA DE 22 DE AGOSTO DE 2013, EXP. 13001-23-31-000-2005-02586-01(2705-12), M.P. ALFONSO VARGAS RINCON. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

7. Al insertar motivos de hecho y de derecho falsos como justificación para imponer una sanción arbitraria a una servidora pública, que demostró haber cumplido con sus deberes legales frente a los peticiones presentadas por los ciudadanos, la Procuraduría Provincial de Tunja incurrió en el vicio de falsa motivación al expedir los actos de destitución.

*Síntesis del caso: Se demandaron las decisiones disciplinarias de primera y segunda instancia adoptadas, respectivamente, por la Procuraduría Provincial de Tunja el 27 de abril de 2010, y la Procuraduría Regional de Boyacá el 28 de mayo de 2010, mediante las cuales se le impusieron las sanciones de destitución del cargo de Gerente del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Tunja -'INVITU'- e inhabilidad general por once años. Estas sanciones le fueron impuestas por haber, supuestamente, desconocido el derecho de petición de la ciudadana Dora Elena Alvarado Ávila, incurriendo así en falta gravísima a la luz del Código Disciplinario Único.*

**Extracto:** Es claro para la Sala que la Procuraduría Provincial de Tunja incurrió en una maniobra de prejuzgamiento de la responsabilidad de la señora Ana Isabel Gil, puesto que según se reseñó en el acápite 4.1.2.3. de la presente providencia, una vez abierta la investigación disciplinaria en contra de la señora Gil, la Procuradora Provincial de Tunja le envió una comunicación en la que, invocando su deber legal de intervención ante las autoridades públicas, le solicitaba “que se informe a esta Procuraduría, si ya se suscribió por parte de su despacho y la señora Dora Elena Alvarado Avila, la respectiva escritura pública, como quiera que le fue entregada la casa asignada, ya que la señora Alvarado Avila no convino en mejoras a la citada vivienda y no se le puede exigir el pago de las mismas sin haber sido acordado previamente ni exigir paz y salvo (...)”. Teniendo en cuenta que la investigación abierta por la Procuraduría contra la señora Gil se refería a estos mismos hechos, bajo el manto de la aludida violación del derecho de petición, es claro para el Consejo de Estado que la imparcialidad de la Procuradora Provincial estaba comprometida. De hecho, esta comunicación revela al Consejo de Estado una intención abierta de favorecimiento de la señora Dora Elena Alvarado por parte de la Procuraduría, la cual pone en entredicho la imparcialidad de la investigación y la justicia de las decisiones allí adoptadas contra la señora Gil. De igual forma, nota la Sala que la actividad probatoria desplegada por la Procuraduría, alusiva a las condiciones sustantivas de operación del programa de vivienda de interés social operado por el INVITU, era perfectamente inconducente frente a lo que se debatía en sede del proceso disciplinario, esto es, la falta de respuesta frente a derechos de petición presentados por una ciudadana. Este desgaste probatorio lleva a la Sala a cuestionar la transparencia del proceso disciplinario desarrollado contra la señora Gil, puesto que parecería que se hubiese fingido desarrollar una minuciosa actividad de recaudo y valoración de pruebas, cuando en realidad estas pruebas eran innecesarias, y la señora Gil ya se encontraba sancionada de antemano por una Procuraduría de dudosa imparcialidad.

SENTENCIA DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2013, EXP. 11001-03-25-000-2011-00084-00(0256-11), M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

## SECCIÓN TERCERA

1. Se condena al Departamento del Cauca por la muerte de un bebé cuando una motoniveladora chocó con su vivienda y se le ordena repetir contra el Contratista.

*Síntesis del caso: El 6 de marzo de 1997 murió el bebé Jairo Morales Erazo cuando una motoniveladora que se encontraba en operación en la vía de Mercaderes, Departamento del Cauca, chocó contra la casa donde se encontraba y la cual quedó destruida.*

**Extracto:** “(...) la muerte del menor Jairo Morales Erazo, ocurrida el 6 de marzo de 1997, lo fue durante la construcción de la carretera Pasto-La Unión-Mojarras, obra pública que ejecutaba el Consorcio

Cárdenas-Canencio-Astaiza, por cuenta del departamento del Cauca. (...) De tiempo atrás la jurisprudencia de la Corporación ha acogido el criterio conforme al cual las entidades estatales son responsables de los daños por el hecho de sus contratistas, porque se considera que cuando la Administración contrata a un tercero para la ejecución de una obra, o para la prestación de un servicio público, es como si la misma entidad la ejecutara o prestara directamente (...) Conforme a lo anterior, hay lugar a concluir que como los daños fueron causados por una persona vinculada con el Consorcio Cárdenas-Canencio-Astaiza, que adelantaba la construcción de la carretera Pasto-La Unión-Mojarras, sector Mojarras-Río Mayo, por cuenta del departamento del Cauca, la entidad pública contratante es solidariamente responsable de los perjuicios derivados de la muerte del menor y de la destrucción de la casa en la que este habitaba.”

SENTENCIA DE 30 DE OCTUBRE DE 2013. EXP. 19001-23-31-000-1997-06001-01(20090). M.P. RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

**2.a. Se ordenó a favor de compañero permanente e hijos, la protección y reparación integral de los derechos a la conformación de una familia, a pertenecer a una familia y a tener una pareja, como afectación al núcleo familiar por la muerte de la madre e hija menor presentada en centro hospitalario como consecuencia de una falla en el procedimiento médico.**

*Síntesis del caso: Para el año 2004, la señora María del Carmen Calle Calle presentó varias complicaciones en diferentes etapas de su embarazo y fue diagnosticada con problemas de placenta previa en el Hospital de II Nivel de La Virginia; debido al nivel de complejidad fue remitida a Pereira, a una institución de mayor nivel. Sin embargo, pese a estos antecedentes, la paciente, al momento de dar a luz, es atendida en el Hospital de La Virginia donde se le programó la realización de una cesárea. Posteriormente, la mujer tuvo pérdidas importantes de sangre que obligaron una nueva intervención quirúrgica, lo que desencadenó su muerte. Adicionalmente, la menor, por orden del pediatra, debió ser trasladada a un hospital de cuarto nivel, pero debido a trámites administrativos, a los siete días de nacida también falleció.*

**Extracto:** “Efectivamente puede deducirse que la muerte de la señora María del Carmen Calle Calle y de la menor Leidy Johana Zapata Calle ha generado un menoscabo en el derecho de los menores - hermanos- y del compañero permanente- padre- a tener una familia y desarrollarse dentro de ella, como escenario del desenvolvimiento de tales personas en su entorno y su vida íntima. Pese a ello, dicha familia compuesta por su compañero permanente - padre- y hermanos - hijos- se vio frustrada por la falla en la prestación del servicio médico imputable a las entidades demandadas que los privó de disfrutar de aquéllas como parte integrante y fundamental del núcleo familiar y su entorno. Indiscutiblemente la muerte de aquellas mujeres cercenó por completo el derecho de los hijos y hermanos menores, en cuanto a poder disfrutar de ellas como integrantes de una familia, tal como lo protege no sólo la Constitución Política sino también los instrumentos de carácter internacional. (...) Por su parte, el señor Zapata pierde por completo su derecho a tener una pareja, a mantener su vida sexual dentro del seno de una familia, aunado a la privación que tuvo de no poder educar y disfrutar de su hija menor. (...) debe tenerse en cuenta que la vulneración a los bienes constitucional y convencionalmente protegidos fue concebida por la Sala como una única tipología de perjuicio que abarca las diferentes lesiones que el hecho dañino haya generado en los derechos constitucionales de las víctimas, sin que haya lugar a conceder multiplicidad de reconocimientos por cada uno de ellos. Es así, que si bien en el caso de autos se vulneraron los derechos constitucionales a tener una familia y a desarrollar libremente su personalidad dentro de la misma, la afectación a estos derechos se concreta en una sola esfera de la naturaleza de la persona; entonces, la muerte de la madre - esposa y de la hija - hermana, afecta un solo núcleo familiar y el desarrollo de los perjudicados en las relaciones que de ella se derivan, sin que pueda hablarse de una doble afectación. (...) Consecuencia de lo anterior, la Sala reconocerá por concepto de la vulneración a los bienes constitucional y convencionalmente amparados, las siguientes sumas: 100 (cien) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor Néstor de Jesús Zapata Ruiz; cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Wilmar Andrés Zapata Calle y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Yesion Stiven Zapata por la vulneración de sus derechos constitucional y convencionalmente protegidos como lo son el derecho a una familia y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en atención a la falla en la

prestación del servicio en que se incurrió en contra de María del Carmen Calle Calle y Leidy Johana Zapata Calle”.

**b. Deber de las entidades prestadoras del servicio de salud de cumplir los postulados constitucionales de integridad en la prestación del servicio, ya sea atendiendo según sus niveles de servicio o en caso de requerirse, remitir oportunamente a entidad que cuente con los recursos para la intervención.**

Teniendo en cuenta que la paciente tenía alteración en su proceso de gestación, una alteración del feto en cuanto a su presentación de hombro en el momento del alumbramiento, la placenta previa total, el posible riesgo de sangrado profuso con subsiguiente shock hipovolémico y muerte materno fetal, todo anticipadamente diagnosticado por el propio personal médico de las entidades demandadas, surge la responsabilidad de las mismas por la deficiente prestación del servicio a la señora María del Carmen Calle Calle. (...) Esto implica entonces que las entidades demandadas no cumplieron con las exigencias contenidas en las leyes que las gobiernan, contradiciendo los postulados constitucionales como el de la integridad en la prestación del servicio de salud. (...) En conclusión, por las anteriores consideraciones se declarará la responsabilidad de la E.S.E. Hospital San Pedro y San Pablo de la Virginia y la E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira, por la falla en la prestación integral del servicio de salud de la señora María del Carmen Calle Calle. (...) Respecto de la muerte de la menor **Leidy Johana Zapata Calle**, (...) de acuerdo con lo establecido para la paciente María del Carmen Calle Calle evidentemente se observa que la hipoxia y posteriores diagnósticos adversos presentada por la menor, tiene relación directa con la placenta previa que presentaba la madre y el procedimiento efectuado por las entidades demandadas. De acuerdo con ello y teniendo en cuenta que las entidades hospitalarias desplegaron actividades contrarias o adversas a lo que debía realizarse, esto es, por parte del H.U.S.J de Pereira el no practicar el procedimiento de cesárea en atención al diagnóstico conocido con anterioridad respecto de la salud de la madre y del feto, en atención al riesgo obstétrico que implicaba la hemorragia vaginal, la placenta previa, la posición distócica fetal y las justificaciones terapéuticas que reflejaban un posible sangrado profuso con subsiguiente shock hipovolémico y muerte materno fetal, o bien por parte del Hospital San Pedro y San Pablo al no practicar la cesárea y por lo tanto, haber remitido a la señora Calle al tercer nivel de complejidad, en atención a los riesgos que se podían derivar no solo en el momento del alumbramiento respecto de la criatura, sino también en cuanto al estado crítico de la madre, incidió de manera clara el deterioro en el estado de salud de la menor Zapata Calle. (...) Por lo tanto, teniendo en cuenta que ambas entidades fallaron en la prestación del servicio médico, corresponde imponerles la responsabilidad a las mismas. (...) No sobra advertir esta Subsección que si bien la menor en el momento del alumbramiento se encontraba en aparentes buenas condiciones, aquella inició un cuadro de dificultad respiratoria que desencadenó en la mala adaptación respiratoria producto de la placenta previa de la madre, no puede sustentarse la responsabilidad de la administración por el resultado del estado de salud de la paciente, esto es, la hipoxia, el shock séptico, etc., sin embargo, lo que sí está claro es que si la entidad de tercer nivel hubiera cumplido sus cometidos respecto del diagnóstico previo de la madre ante lo cual debió efectuar la práctica de la cesárea, ésta hubiera agotado todos los recursos técnicos, científicos o médicos tendientes a estabilizar a la paciente, cuestión esta que fue infructuosa a pesar de los esfuerzos realizados cuando la menor ingresó en pésimas condiciones al tercer nivel de complejidad. Lo mismo ocurre para con el Hospital San Pedro y San Pablo, por cuanto debió abstenerse de efectuar la cirugía e inmediatamente remitir a la madre a tercer nivel para que cumpliera los cometidos obligacionales de prestación del servicio. (...) Por lo anterior, no poseer una información completa de todos los procedimientos efectuados por el personal médico y de enfermería dentro de la historia clínica, se traduce en un incumplimiento de las obligaciones a las que estaba sujeta la entidad demandada de acuerdo a los preceptos consagrados en la ley 23 de 1981. Adicionalmente, teniendo en cuenta que se desconoce a todas luces las razones por las cuales no se remitió a la menor a un centro de IV nivel de complejidad, no solo constituye una deficiente prestación del servicio médico sino que también atenta y vulnera los derechos del menor, reconocidos constitucionalmente como lo consagra la Carta Política en el artículo 44, al preceptuar que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo la necesidad de buscar en todo momento el mayor beneficio para el menor, para que no se vulneren derechos fundamentales como la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y como lo consagran las leyes y tratados internacionales ratificados por Colombia, tales como, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención de las Naciones Unidas, específicamente frente a los

derechos del niño, enmarcándose la presente providencia en el ámbito del control de convencionalidad que le corresponde aplicar a la jurisdicción contencioso administrativa colombiana. (...) Por lo tanto, la Subsección declarará la responsabilidad de las dos entidades demandadas debido a la falla en la prestación del servicio que se efectuó de manera deficiente y no integral en la menor por la muerte Leidy Johana Zapata Calle ocurrida el 18 de octubre de 2004.”

SENTENCIA DE 12 DE FEBRERO DE 2014. EXP. 66001-23-31-000-2006-00672-01(40802). M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

\* Con aclaración de voto de la consejera Olga Mélida Valle de De la Hoz y salvamento parcial de voto del consejero Enrique Gil Botero.

3.a. Se condenó al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional al pago de perjuicios por los daños ocasionados a un soldado que sufrió grave afectación en su integridad física (incapacidad laboral) y sexual, al recibir un impacto con arma de fuego.

*Síntesis del caso: El 30 de septiembre de 1998, el soldado conscripto Harold Alexander Gutiérrez Urrego, encontrándose prestando servicio activo en el Batallón Juanambú, del municipio de Florencia (Caquetá), sufrió pérdida anatómica y funcional de un testículo y pérdida funcional de la pierna derecha con ocasión del impacto de proyectil de arma de fuego que recibió por cuenta de otro soldado, quién accionó accidentalmente un arma cuando estaban ejecutando labores de aseo.*

**Extracto:** “(...) Acerca de los daños causados por las lesiones que sufre una persona, resulta necesario precisar que si bien éstas pueden dar lugar a la indemnización de perjuicios morales, (...) -las lesiones sufridas-, son de tal magnitud que su ocurrencia alcanza a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, por manera que la cuantificación de los perjuicios morales que se causen en virtud de unas lesiones personales, se definirá en cada caso por el juez (...) quien con fundamento en su prudente juicio debe establecer, en la situación concreta, el valor que corresponda, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, la naturaleza, la gravedad de las lesiones sufridas y sus secuelas (...) el señor Harold Alexander Gutiérrez Urrego fue víctima de un disparo de proyectil de arma de fuego realizado por parte de un soldado, de forma imprudente o negligente, lesión que, además, le produjo a la víctima directa una considerable afectación a su integridad física y sexual, (...) tal y como lo certificó la Junta Médica Laboral, todo lo cual le produjo, sin duda, una afección moral que debe ser indemnizada.

b. Reconocimiento de perjuicios a favor de familiares. Reiteración jurisprudencial

**Extracto:** “La lesión de carácter permanente padecida por el principal lesionado, produjo ciertamente - como plantea la demanda- un padecimiento moral a sus padres y hermanos. En efecto, -reitera la Sala-, es lo común, lo esperable y comprensible, que los seres humanos sientan tristeza, depresión, angustia, miedo y otras afectaciones de los sentimientos, cuando un ser querido sufre una lesión con secuelas permanentes. Precisado lo anterior y teniendo en cuenta tanto la prueba recaudada con la cual se demostró las afectaciones sufridas por los demandantes, como los parámetros jurisprudenciales sostenidos por la Sección, se impone modificar la sentencia apelada y, en consecuencia, acceder al reconocimiento de las siguientes cantidades y a favor de las siguientes personas.

SENTENCIA DE 29 DE ENERO DE 2014. EXP. 18001-23-31-000-1999-00419-01(30366). M.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

4.a. La potestad sancionadora en el tiempo de la entidad estatal contratante: el supuesto de la caducidad y el factor temporal como criterio de competencia para ejercer los poderes exorbitantes.

**Síntesis del caso:** *Las sociedades Dislicores Comercializador Internacional Ltda y Señales Ltda. (integrantes del Consorcio Señales Ltda.-Dislicores Comercializador Internacional Ltda), en ejercicio de la acción contractual, presentaron demanda contra el Departamento de Córdoba, con el fin de que se declarara la nulidad de: la Resolución No. 0000149 del 14 de febrero del año 2.000, mediante la cual declaró la caducidad administrativa del contrato de distribución, la Resolución No. 0000894 del 3 de abril del año 2.000, que resolvió negativamente el recurso de reposición y que se declare el incumplimiento y la terminación del contrato y se ordene el pago de los perjuicios ocasionados y su debida actualización.*

**Extracto:** “en relación con la competencia temporal para ejercer el poder exorbitante de declaración de la caducidad, el Consejo de Estado ha discurrido con suficiencia sobre este aspecto, pero sólo desde la óptica del límite temporal definitivo para su ejercicio, o sea, desde cuándo y hasta cuándo la administración puede hacer uso de ella. Luego de infinidad de debates, recientemente la Sala Plena de la Sección Tercera profirió una sentencia de unificación jurisprudencial, que sostiene que sólo durante el plazo del contrato se puede declarar la caducidad, de manera que tan pronto vence, aunque siga en ejecución, no es posible hacerlo. (...) Frente a esta sentencia, el magistrado que actúa como ponente del proceso *sub iudice* salvó el voto, porque -en su criterio- incluso vencido el plazo es posible declarar la caducidad, siempre que el contrato siga en ejecución. No obstante, al margen de este aspecto, que no incide en la decisión de fondo, lo que interesa destacar de la posición mayoritaria es que no cabe duda que durante el plazo de ejecución es posible declarar la caducidad, pues nadie lo debate o niega; de hecho la discusión sólo radicó en la posibilidad de hacerlo por fuera del término, nunca dentro de él.”

**b. Factor temporal para la imposición de sanciones: La cláusula penal pecuniaria y las multas.**

**Extracto:** “en relación con la competencia temporal para ejercer el poder exorbitante de declaración de la caducidad, el Consejo de Estado ha discurrido con suficiencia sobre este aspecto, pero sólo desde la óptica del límite temporal definitivo para su ejercicio, o sea, desde cuándo y hasta cuándo la administración puede hacer uso de ella. Luego de infinidad de debates, recientemente la Sala Plena de la Sección Tercera profirió una sentencia de unificación jurisprudencial, que sostiene que sólo durante el plazo del contrato se puede declarar la caducidad, de manera que tan pronto vence, aunque siga en ejecución, no es posible hacerlo. (...) Frente a esta sentencia, el magistrado que actúa como ponente del proceso *sub iudice* salvó el voto, porque -en su criterio- incluso vencido el plazo es posible declarar la caducidad, siempre que el contrato siga en ejecución. No obstante, al margen de este aspecto, que no incide en la decisión de fondo, lo que interesa destacar de la posición mayoritaria es que no cabe duda que durante el plazo de ejecución es posible declarar la caducidad, pues nadie lo debate o niega; de hecho la discusión sólo radicó en la posibilidad de hacerlo por fuera del término, nunca dentro de él. (...) la Ley 80 de 1993 no contempla un límite temporal que restrinja a la administración -por este exclusivo factor- para ejercer el poder exorbitante de declaración de caducidad. De hecho, la jurisprudencia sí estableció un límite, pero solo para indicar que no procede con posterioridad al vencimiento del *plazo del contrato* -aunque el negocio jurídico siga en ejecución-, pero no restringió su ejercicio al interior del plazo que corre, salvo -claro está- por otros aspectos o requisitos que exige la norma para su ejercicio: que el incumplimiento de las obligaciones sea grave y paralice el servicio o amenace con hacerlo. En estos términos, no cabe introducir más limitaciones o requisitos para ejercer esta exorbitancia que los establecidos por ley, sin perjuicio -claro está- que el juez pueda y deba controlar esa decisión, con todas las técnicas y criterios que tiene a su alcance: desviación de poder, falsa motivación, expedición en forma irregular, violación al derecho de defensa, entre otros factores de control al poder público. (...) mientras esté vigente el plazo del contrato la administración tiene competencia temporal para declarar la caducidad, siempre que concurren los demás requisitos que exige el art. 18 de la Ley 80 de 1993.”

**c. Incumplimiento del contrato por parte del contratista: Improcedencia de declarar la nulidad del acto administrativo que declaró la caducidad del contrato porque la conducta de la administración fue proporcional y razonable**

**Extracto:** “la conducta de la administración fue proporcional y razonable, en consideración a los bienes constitucionales amenazados, porque el cumplimiento tardío del concesionario no lo puede ver ni hacer

ver la parte actora como cumplimiento de sus obligaciones, so pretexto de que al fin y al cabo entregó. Ni en el derecho contractual administrativo ni en el civil es admisible semejante pretensión, porque tanto: i) la falta de cumplimiento de la obligación, como ii) su cumplimiento tardío, o iii) su cumplimiento imperfecto, son formas de incumplimiento, así que la conducta en que incurrió el consorcio es una infracción al contrato, cuyo acatamiento posterior no equivale a observarlo, sino que confirma que se incumplió por retardo. De esta manera, está demostrado que el Departamento no le declaró la caducidad a un contratista cumplido -so pretexto de que pagó, aunque tarde-; de ninguna manera!, la sanción se la impuso a un contratista incumplido, por moroso, mas exactamente once (11) veces moroso con el dinero de la salud y la educación, en menos de un año y medio, y cuyo historial no podía hacer pensar que en adelante sería el mejor contratista que ha tenido el Estado. Tan grave fue su conducta que el art. 336 de la CP. ya la calificó: Dispone el inciso sexto que: “La evasión fiscal en materia de rentas provenientes de monopolios rentísticos será sancionada penalmente en los términos que establezca la ley”, calificación que por sí misma demuestra la preocupación que el constituyente tiene por esta fuente de recursos, que en el caso concreto se pensaba administrar a través del contrato de concesión; sin embargo sólo al consorcio le parece que entregarlos cuando lo presionan los procesos sancionatorios que se adelantaron en su contra fue una oportunidad suficiente, no sólo para hacerlo sino para que le perdonen la responsabilidad contractual que debe asumir.

SENTENCIA DE OCTUBRE 24 DE 2013. EXP. 23001-23-31-000-2000-02857-01 (24697). M.P. ENRIQUE GIL BOTERO. MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

\* Con aclaración del voto del doctor Enrique Gil Botero.

**5.a. Una vez el contrato estatal finaliza por cualquier causa -vencimiento del plazo, ejecución del objeto contractual, terminación unilateral, caducidad, etc.-, el mismo debe ser liquidado de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, norma aplicable para el presente caso.**

**Síntesis del caso:** El Fondo de Educación y Seguridad Vial del distrito capital -FONDATT- y el consorcio ECOCIVIL-NORCO, conformado por las sociedades demandantes Ecocivil Ltda., y Estructuras y Obras Civiles Ltda., suscribieron de común acuerdo un acta de liquidación bilateral del contrato de obra pública n.º 022 de 1997, la cual arrojó un saldo a favor del contratista y a cargo de la entidad contratante, que quedó pendiente de pago, el cual fue ordenado en la sentencia de primera instancia.

**Extracto:** “en principio, debe llevarse a cabo de común acuerdo entre las partes, mediante la suscripción de la respectiva acta bilateral y de no ser posible tal acuerdo, le corresponderá a la entidad proceder a liquidar el contrato en forma unilateral, a través de un acto administrativo, tal y como lo disponía el artículo 61 de la mencionada ley. (...) la Sala constató que el monto consignado en el acta suscrita por las partes como saldo a favor del contratista y a cargo de la administración, que ascendió a la suma de \$ 211 576 039,05, proveniente de i) el valor de las actas de recibo parcial de obra pendientes de pago, ii) el acta de revisión de precios y iii) el valor de la retención efectuada por la entidad, cuenta con el respectivo soporte probatorio (...) resultaba procedente, tal y como lo decidió el *a-quo*, condenar a la entidad demandada al pago del saldo que salió a deber al contratista, a pesar de que, como ya se dijo, la misma acta de liquidación bilateral del contrato prestara mérito ejecutivo (...) la Sala estima que la condena proferida en la sentencia de primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en contra de la parte demandada Fondo de Educación y Seguridad Vial FONDATT -en liquidación- y del cual conoce el Consejo de Estado en esta oportunidad en virtud del grado jurisdiccional de consulta, se ajusta a derecho y no resulta lesiva de su patrimonio, razón por la cual, hay lugar a la confirmación de la condena, con la correspondiente actualización de su monto, teniendo en cuenta para ello, la fórmula usualmente utilizada por la jurisprudencia”

**b. Mérito ejecutivo que presta el acta de liquidación bilateral del contrato**

**Extracto:** “La jurisprudencia, de forma pacífica, ha reconocido el efecto vinculante de la manifestación de voluntad que va envuelta en la suscripción del acta de liquidación, en forma tal que se rechaza en

principio, la posibilidad de desconocer la palabra expresada, por cuanto a nadie le es dado ir en contra de sus propios actos, a menos que alegue la existencia de un vicio de la voluntad, que pueda invalidar el respectivo acto jurídico. (...) el valor vinculante del acta de liquidación bilateral se manifiesta en el mérito ejecutivo que la misma ostenta, de tal manera que el cobro de las cantidades que ella arroja a favor del contratista, puede verificarse a través del respectivo proceso ejecutivo, en el cual se presentará como título, la referida acta de liquidación.”

**NOTA DE RELATORIA:** Para adoptar la decisión la Sala se pronunció acerca de la competencia del Consejo de Estado para conocer del proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta, el alcance, la naturaleza y la finalidad de dicha figura; el fundamento de la falta de legitimación en la causa por pasiva o por activa y la procedencia de la aplicación del llamamiento en garantía regulada en el Código de Procedimiento Civil y la procedencia o improcedencia de la condena impuesta por el a quo

**SENTENCIA DE MAYO 31 DE 2013. EXP. 25000-23-26-000-1999-02072-01(23903). M.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH. MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

**6.a. La Procuraduría General de la Nación, legitimada para instaurar la acción contractual dirigida a obtener la declaración de nulidad absoluta del contrato, por virtud de lo previsto en los artículos 87 del C.C.A (subrogado por el artículo 32 de la Ley 446 de 1998) y 45 de la Ley 80 de 1993, no es un sujeto frente al cual resulte oponible el acuerdo de voluntades contenido en la cláusula compromisoria.**

*Síntesis del caso: La Procuradora Regional del Valle del Cauca, actuando en nombre y representación del Ministerio Público, formuló demanda, en ejercicio de la acción de controversias contractuales, consagrada en la ley, contra el municipio de Santiago de Cali y los integrantes de la unión temporal SI CALI, con el fin de que se declarara la nulidad de los actos previos a la celebración de un contrato, la nulidad del mismo y como consecuencia se ordenara su liquidación, por ser violatorios de la Constitución y por vulneración de principios y normas del estatuto de contratación.*

**Extracto:** “en la cláusula trigésimo primera del contrato DAHM-GAA-015-05, las partes previeron que las divergencias que surgieran durante la ejecución del objeto contractual y la liquidación del mismo se someterían al conocimiento de un Tribunal de Arbitramento, conforme a lo previsto en el artículo 70 de la Ley 80 de 1993; sin embargo, en este caso el pacto arbitral no tiene aplicación, porque la demanda fue promovida por el Ministerio Público, con miras a garantizar la protección del interés público y del orden jurídico, que estima vulnerados, y no por las partes que, de manera voluntaria, clara y manifiesta, decidieron sustraer del conocimiento de la jurisdicción del Estado los conflictos de orden subjetivo que se suscitaban en torno al citado contrato.”

**b. Restitución de bienes corporales e incorporales.**

**Extracto:** “La nulidad absoluta del contrato, además de hacerlo desaparecer del mundo jurídico, genera como consecuencia que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de su celebración y, por lo mismo, cada una de las partes está en el deber de devolver a la otra lo que recibió como prestación durante la vigencia de aquél, tal como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, salvo que la naturaleza de las prestaciones impida que las cosas se retrotraigan al estado primigenio. En efecto, dichas restituciones son procedentes, por regla general, cuando el contrato declarado nulo es de ejecución instantánea (salvo que verse sobre cosas fungibles), como en la compraventa, por ejemplo, pues, en este caso, el comprador restituye la cosa y el vendedor restituye la contraprestación recibida, conforme a lo prescrito por el artículo 1746 atrás citado; pero, existen eventos en los cuales las restituciones mutuas no son procedentes, porque la naturaleza del fenómeno que se presenta lo impide materialmente, como sucede, por ejemplo, cuando no se puede deshacer lo ejecutado por una de las partes, como ocurre en el caso de algunos contratos de ejecución sucesiva (el de prestación de servicios, el de arrendamiento, etc). Por tal razón, el artículo 48 de la Ley 80 de 1993 dispone que la declaración de nulidad absoluta de un contrato de ejecución sucesiva no impide el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas al

momento de la declaratoria. En este caso, a pesar de que el contrato DAHM-GAA-015-05 del 11 de febrero de 2005 adolece de nulidad absoluta, resulta imposible retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de su celebración, pues ello implica deshacer lo ejecutado por la Unión Temporal Servicios de Impuestos de Cali -SI CALI- y que ésta -como contratista- devuelva los valores que le fueron pagados por el municipio de Cali por la ejecución del objeto contractual, de lo cual al menos lo primero es materialmente irrealizable. (...) lo que sí resulta procedente -para volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la celebración del contrato declarado nulo- es la restitución de los bienes que la entidad pública contratante entregó a la contratista, para la ejecución del objeto del contrato”

**NOTA DE RELATORIA:** En esta providencia se realizó el análisis acerca de las competencias funcionales y limitaciones del juez en segunda instancia cuando el apelante es único.

SENTENCIA DE OCTUBRE 30 DE 2013. EXP. 76001-23-31-000-2005-01421-01(36863). M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

#### **7. La autoridad competente para dirimir las controversias por siniestros marítimos es la jurisdicción de lo contencioso administrativos, cuando se haya involucrada una entidad pública.**

*Síntesis del caso: El día 7 de agosto de 2010 ocurrió un siniestro marítimo - hundimiento de nave cuando se encontraba entrando a la bocana del Municipio del Bajo Baudó Pizarro y se dirigía con destino al Puerto Bahía Solano Chocó, donde perdieron la vida dos personas por ausencia de señalización y presencia de autoridad marítima. Estos hechos originaron demanda de reparación directa, en contra del Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección General Marítima y Portuaria de la que conoció el Tribunal Administrativo del Chocó, juez contencioso que al celebrar audiencia inicial declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción para conocer de siniestros marítimos. Fundamentó su decisión en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 7 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, normas que disponen que en primera instancia las Capitanías de Puerto y en segunda la Dirección Marítima y Portuaria, es la autoridad judicial competente para adelantar y fallar las investigaciones por siniestros marítimos. El Consejo de Estado al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocó la decisión del a quo y ordenó continuar con el trámite del presente asunto, por considerar que la Dirección General Marítima y Portuaria está facultada para tomar decisiones judiciales solo en siniestros marítimos surgidos entre particulares, pero en el caso en estudio la acción se encaminó a que se declarara la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por la supuesta omisión por falta de señalización y por ausencia de autoridad, por lo que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer de estos procesos contra entidad pública.*

**Extracto:** “Resulta evidente que la causa petendi del asunto de la referencia está encaminada a que se declare la Responsabilidad Patrimonial Extracontractual del Ministerio de Defensa, Dirección General Marítima y Portuaria por la supuesta omisión en la cual habría incurrido por la falta de señalización marítima, así como, por la ausencia total de autoridad en el lugar de ocurrencia del hecho dañoso. Por lo tanto, se impone concluir que le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo avocar el conocimiento de dicho asunto, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a esta jurisdicción le corresponde conocer de los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. Adicionalmente, se observa que dicho asunto resulta diferente a la competencia judicial que le fue atribuida a la Dirección General Marítima y Portuaria -DIMAR-, toda vez que dicha institución se encuentra facultada -se insiste- para avocar el conocimiento de investigaciones por accidentes o siniestros marítimos que involucren naves o artefactos navales, o plataformas o estructuras marinas y, siempre y cuando, los involucrados sean particulares.(...) a partir de cada uno de los elementos antes referidos, a la correspondiente autoridad marítima le compete efectuar una declaración de culpabilidad y responsabilidad respecto de un accidente o siniestro marítimo sometido a su conocimiento y, de igual forma, determinar el avalúo de los daños irrogados, circunstancia que a todas luces evidencia que la

finalidad de dicho proceso de ninguna manera se encuentra encaminada a analizar si el Estado debe responder patrimonialmente, o no, por los daños antijurídicos que se llegaren a causar por el acaecimiento de un accidente o siniestro marítimo. (...) conviene advertir que el Legislador estableció diversas excepciones a los asuntos asignados a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pero dentro de ellas no se efectuó referencia alguna a aquellos asuntos relativos a accidentes marítimos dentro de los cuales estuviere involucrada una entidad pública, por lo tanto, teniendo en cuenta que las excepciones son de interpretación restrictiva, resulta claro que los tópicos de Responsabilidad Extracontractual del Estado derivados de asuntos marítimos no se encuentran excluidos del conocimiento de la referida jurisdicción.

**AUTO DE 9 DE DICIEMBRE DE 2013, EXP. 27000-23-31-000-2012-00035-01(47130) M.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**

**8. En las instalaciones del Colegio Inem de Kennedy fue asesinado menor de edad por su padre, por lo que se condenó a la Policía Nacional y a la Rama Judicial por omitir protección e investigar las conductas punibles por los reiterados maltratos de que era víctima.**

*Síntesis del caso: “El día 21 de febrero de 1996 el padre de menor de edad que se encontraba en las instalaciones del Colegio Inem de Kennedy dio muerte a su hijo, pese a las continuas solicitudes y acciones judiciales intentadas por su madre en las que pidió protección por los maltratos y amenazas contra sus vidas, sin que ninguna autoridad judicial ni policiva brindara oportuna protección. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sala de Descongestión negó las pretensiones dentro de la acción de reparación instaurada en contra del Ministerio de Defensa Nacional Policía y la Rama Judicial, por considerar que las entidades involucradas cumplieron sus deberes estipulados en la Ley. El Consejo de Estado al desatar el recurso de apelación intentado por la parte actora, revocó la decisión del juez contencioso de primera instancia y en su lugar condenó a las mencionadas entidades por considerar que existió omisión en proteger sus vidas e integridad personal, solicitadas reiteradamente por la madre desde el año 1993, autoridades públicas que fueron pasivas y negligentes respecto de las denuncias de amenazas de muerte y agresiones contra la progenitora y su hijo.*

**Extracto:** “La Sala observa que la señora Ana Rita Caicedo formuló múltiples solicitudes, ante distintas entidades, en las que informaba acerca del proceder de su compañero, de los constantes maltratos verbales y físicos, y de las amenazas de muerte y tentativa de homicidio respecto de su hijo, con el objetivo de recibir medidas de protección, por los hechos anteriormente narrados. (...) queda demostrado en el plenario, que el ICBF conoció del caso de la señora Ana Rita, así como también la Policía Metropolitana, y los distintos Juzgados donde presentó sus solicitudes y denuncias, sin que se hubieren evidenciado en el expediente actuaciones tendientes a brindar una protección efectiva a la actora y su hijo. (...) contrario a lo conceptualizado por el fallador de primera instancia, desde el año 1993, hasta el 21 de febrero de 1996, la señora Ana Rita intentó por varios medios la protección de su vida y la de su hijo, sin éxito, pues las autoridades fueron excesivamente pasivas y negligentes respecto de las denuncias de amenazas de muerte y constantes agresiones recibidas por la actora y su hijo. (...), la Sala establece sin anfibología, que existió omisión de las autoridades judiciales y policivas, en darle curso y tomar las medidas legales correspondientes a la solicitud presentada por la señora Caicedo, configurándose así un funcionamiento anormal de la administración de justicia, toda vez que la misma no desplegó sus actividades conforme a lo establecido en la Constitución y la ley.(...) la omisión por parte de la Policía Nacional y la Rama Judicial de dar el correspondiente traslado a las autoridades administrativas competentes, esto es, el ICBF, así como de adelantar de manera adecuada el proceso de investigación criminal por lesiones personales, tentativa de homicidio y violencia intrafamiliar, conllevaron a que el daño antijurídico que se demanda en el asunto sub examine se haya configurado y, por lo tanto, se itera, el mismo es imputable fáctica y jurídicamente a las entidades demandadas por encontrarse en posición de garante institucional, una vez tuvieron conocimiento de los hechos por parte de la denuncia formulada por la señora Caicedo. De modo que, la obligación del Estado en el sub judice consistía no sólo en investigar la configuración de los delitos denunciados, sino que, de igual forma, dar traslado a las autoridades

competentes para que se adoptaran todas las medidas de prevención y protección -psicosociales, jurídicas y materiales- que limitaran la puesta en peligro de los intereses legítimos del menor”.

SENTENCIA DE 12 DE FEBRERO DE 2014, EXP. 25000-23-26-000-1996-12794-01(28857) M.P. OLGA VALLE DE DE LA HOZ. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

9. Un comerciante de joyas y otro de comestibles durante más de dos años fueron privados injustamente de la libertad, por lo que se condenó a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, no en aplicación del principio indubio pro reo como lo fundamentó el juez penal al absolverlos, sino al no probarse que fueron coautores del delito de porte de armas de uso privativo de las fuerzas militares.

*Síntesis del caso: “El día 17 de mayo de 1996, dos comerciantes que se encontraban en el sector de la Plaza España de Bogotá, dedicados el uno al venta de joyas y el otro a la de comestibles en una caseta, fueron capturados por comercio ilícito de armas de fuego contra quienes la Fiscalía General de la Nación profirió resolución de acusación y posteriormente el Tribunal Nacional absolvió a los acusados por no encontrar ninguna participación en los hechos delictivos imputados. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la demanda dentro de la acción de reparación directa instaurada por los perjudicados, al considerar que en el caso en estudio no era dable hablar de error judicial ni de privación injusta de la libertad. El Consejo de Estado, al resolver el recurso de alzada revocó la decisión del a-quo, por encontrar responsabilidad del estado al privar injustamente a los sindicados, pero aclaró que si bien el juez penal de segunda instancia para absolverlos, motivó su decisión con fundamento en el principio del in dubio pro reo, invocación que resultó meramente nominal, lo cierto es que del fallo se colige inequívocamente que la ratio decidendi fue la absoluta debilidad de las pruebas presentadas en contra de los detenidos.*

**Extracto:** “Hay que tener en cuenta que la duda, en cuanto estado subjetivo de la conciencia, no puede ser criterio de determinación de la responsabilidad penal o estatal. Es que en su subjetividad el juez puede llegar a dudar por cualquier motivo, sólido o débil. La mera acusación o la actitud personal del sindicado pueden ser suficientes para generar duda en un juzgador, mientras que en otros casos, quien decide exigirá que una y otras sean reforzadas. Por lo tanto, si la existencia de la duda fuera criterio suficiente de la responsabilidad penal, civil o estatal, los sujetos sometidos a juicio quedarían enteramente a merced de la subjetividad o el grado de suspicacia del juez, esto es, a un factor absolutamente subjetivo y arbitrario. (...) cabe precisar que la duda per se no es criterio de responsabilidad, pero que sí lo son los datos objetivos en los que la misma se sustenta. (...) Dado que uno de los argumentos empleados por la defensa ha sido que la sentencia absolutoria de segunda instancia fue proferida en virtud del principio in dubio pro reo, la Sala considera necesario aclarar que, si bien es cierto que el juez penal de segunda instancia apeló explícitamente a este principio en la motivación de su decisión, lo cierto es que del análisis del fallo se colige inequívocamente que la ratio decidendi fue la absoluta debilidad de las pruebas presentadas en contra de los sindicados, por lo que en el caso concreto se ha de decir que la invocación del principio in dubio pro reo fue meramente nominal. En efecto, como se mencionó ad supra, el juez penal de segunda instancia dedicó trece páginas a demostrar detalladamente cómo el reporte inicial relativo a la captura en flagrancia se contradecía diametralmente con los testimonios de los agentes de inteligencia y cómo ninguno de éstos permitía individualizar e identificar al señor José Vicente Poveda Piñarete, dejando en claro que, si bien la labor de seguimiento a miembros de una banda delincencial se realizó, no todos los capturados fueron identificados como integrantes. De tal forma, se reconoce la falta de pruebas sobre la responsabilidad del antes nombrado en los hechos imputados. (...) Habiendo establecido que, en el sub lite, la demostración de la diligencia y la legalidad de la actuación de los agentes Posteriormente, la Fiscalía dictó medida de aseguramiento sin otro fundamento que el informe de la Policía Militar en el que se da cuenta de la supuesta flagrancia. Ahora bien, aun aceptando que en esa primera oportunidad el consabido informe pudiera ser tenido como elemento justificante de la decisión adoptada, lo cierto es que a lo largo de prácticamente un año de investigación, la Fiscalía fue acumulando material en el que clarísimamente quedaba sin fundamento el

informe inicial. Por ejemplo, ya desde el 2 de julio de 1996, la Fiscalía contaba con los testimonios de los agentes de inteligencia que contradicen notoriamente la versión consignada en el reporte inicial y que permiten saber que realmente la detención de los señores Poveda, González y Urrego se debió a la circunstancia de hallarse éstos últimos en el mismo lugar en que se incautaron las armas. Para octubre de 1996, los elementos que apuntaban a la inocencia del señor Poveda eran aún más contundentes, pues dos de los sindicados admitieron su actuación en la operación de tráfico de armas y al señalar a quienes intervinieron en ella no mencionaron a los antes mencionados. Es más, los traficantes confesos habían señalado anteriormente no conocer a los señores Poveda, González y Urrego. A pesar de lo anterior, la Fiscalía dictó resolución de acusación contra los acusados (...) Es exagerado sostener que el hecho de haber sido condenado (lo cual no se probó) por porte de armas de uso exclusivo del ejército supone capacidad moral para la comisión de un delito de mucha mayor gravedad como su tráfico a gran escala. Lo anterior, conlleva, además, una satanización de quien ha sido juzgado y una desconfianza extrema en el fin resocializador del sistema penal. (...) El reproche sobre la valoración del material probatorio, alcanza mayor contundencia a la realizada en sede judicial, en primera instancia. En efecto, aunque para proferir sentencia penal se exige un grado de certeza muy superior al que las pruebas aportadas pueden llegar a proporcionar, el fallo en cuestión incurre en un defecto fáctico notorio pues se fundamenta en meras sospechas. Práctica esta que en cuanto contravía la presunción de inocencia, debería estar desterrada del sistema judicial desde hace mucho tiempo”.

SENTENCIA DE 29 DE AGOSTO DE 2013, EXP. 25000-23-26-000-1999-01959-01(27536) M.P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

## SECCIÓN CUARTA

**1. Los bienes de uso público no están gravados con el impuesto predial, salvo cuando son explotados comercialmente por particulares, en las condiciones establecidas por la ley.**

*Síntesis del caso: Se estudió la legalidad de los actos administrativos por los que la Secretaría de Hacienda del municipio de Soledad (Atlántico) determinó el impuesto predial unificado de las vigencias 1998 a 2006, respecto de las instalaciones donde funciona el aeropuerto Ernesto Cortissoz de Barranquilla. La Sala confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico que anuló dichos actos, en cuanto concluyó que para los años 1999 a 2006, los bienes de uso público estaban exentos del impuesto predial en el aludido municipio. No obstante, la Sala precisó que en la actualidad los bienes de uso público son objeto pasible del gravamen en mención cuando son explotados económicamente por particulares, en las condiciones que establezca la ley, y que los terceros que los exploten son los sujetos pasivos del impuesto.*

**Extracto:** “La Sala considera que para los años 1998 a 2006 ni la Aeronáutica Civil era sujeto pasivo del impuesto predial en el municipio de Soledad Atlántico, ni los aeropuertos, como bienes de uso público, eran objeto imponible de ese impuesto en esa jurisdicción territorial [...] A partir de la Ley 55 de 1985, entonces, son objeto pasible del impuesto predial los bienes inmuebles de propiedad de las entidades públicas que, para ese año, contaban con personería jurídica y formaban parte de la estructura orgánica del Estado conforme con lo previsto en los Decretos 1050 y 3130 de 1968. En la actualidad, como cambió la estructura orgánica del Estado, la Ley 55 de 1985 debe interpretarse de manera amplia, en el sentido de que son objeto pasible del impuesto predial **los bienes fiscales** de las entidades públicas, con personería jurídica, que formen parte de la estructura orgánica del Estado con fundamento en la Ley 489 de 1998 y demás normas que la modifiquen. Cosa distinta ocurre con **los bienes de uso público** que, de conformidad con la legislación preexistente a la Constitución de 1991, no eran objeto pasible de esos impuestos como el predial o la contribución de valorización, pero por la naturaleza jurídica misma de esos bienes, más no por el tipo de entidad pública que los administra. Tratándose de los bienes que conforman la infraestructura aeronáutica, ese es el criterio que sentó la Sala de Consulta y Servicio Civil, después de citar copiosa normativa reguladora de ese sector, así como de precedentes judiciales de las diferentes

secciones primera y tercera del Consejo de Estado [...] La Sección Cuarta no se apartó de ese criterio, pues ni siquiera lo consideró. De hecho, la Sala se pronunció sobre la causación del impuesto predial cuando la Aerocivil demandó en acción de nulidad y restablecimiento del derecho los actos administrativos mediante los que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina gravaron con el impuesto predial la infraestructura aeroportuaria ubicada en ese departamento y que pertenecía al patrimonio de dicha institución. En esa oportunidad, mediante sentencia del 19 de abril del año 2007, la Sala no aludió a la naturaleza jurídica de bien de uso público de esa infraestructura aeroportuaria. Simplemente interpretó que la Aeronáutica Civil no era sujeto pasivo del impuesto predial porque el artículo 61 de la Ley 55 de 1985 permitió a los municipios gravar con el impuesto predial únicamente los bienes inmuebles de las entidades públicas expresamente mencionadas en ese artículo. Y como ese artículo no menciona a las Unidades Administrativas Especiales, naturaleza jurídica que al año 2007 tenía la Aeronáutica Civil, la Sala concluyó que estas entidades no eran sujeto pasivo del impuesto predial. En esta oportunidad, la Sala considera que la verdadera razón por la que ni la Nación ni sus entidades descentralizadas o vinculadas son sujeto pasivo del impuesto predial es por la naturaleza jurídica de los bienes de uso público que administran. La Sala considera que la interpretación del artículo 61 de la Ley 55 de 1985 pudo ser válida hasta cierto momento. En la actualidad, los cambios legislativos y el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional -que ha decantado lo referente al hecho generador del impuesto predial y la competencia compartida, para regular ese impuesto, que tienen tanto el Congreso de la República como las entidades territoriales- permiten interpretar de manera más amplia el artículo 61 de la Ley 55 de 1985. En efecto, para el año 1985 era pertinente interpretar que la intención del legislador fue la de excluir a las Unidades Administrativas Especiales como sujeto pasivo del impuesto predial por los bienes fiscales que administran porque, para ese año, tales entidades se concibieron como organismos adscritos al nivel central porque las que se crearon no contaban con personería jurídica. Pero cuando se empiezan a crear Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica, la interpretación teleológica de la ley indica que los bienes fiscales de todas las entidades públicas de la nación con personería jurídica que formen parte de la estructura orgánica del Estado están gravados con el impuesto predial. En ese entendido, las Unidades Administrativas Especiales sí pueden ser sujeto pasible del impuesto predial pero respecto de los bienes fiscales que administre. En otras palabras, son sujetos pasivos del impuesto predial en las mismas condiciones en que la Ley 55 de 1985 autorizó a los concejos municipales para gravar los bienes fiscales de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta. Una interpretación en sentido contrario violaría el artículo 13 de la Carta Política porque crearía un trato discriminatorio y desigual entre entidades públicas, sin justificación alguna. Ahora bien, en cuanto a los bienes de uso público se refiere, ni antes ni ahora podían quedar gravados en cabeza de la Nación, los distritos, los municipios y los departamentos o las entidades descentralizadas de esos órdenes. Por excepción, en la actualidad, el legislador ha decidido gravarlos tanto con el impuesto predial como con la contribución de valorización, pero haciendo sujeto pasible de tales tributos a los terceros que los explotan económicamente. En consecuencia, la Sala considera que los municipios sí pueden gravar con el impuesto predial los bienes de uso público, pero en las condiciones establecidas en las leyes que a la fecha se han expedido en ese sentido [...] De manera que estas leyes permiten interpretar que, en la actualidad, es irrelevante que los bienes de uso público sean de la Nación, de los Distritos, de los departamentos o de los municipios. También es irrelevante que esos bienes de uso público sean administrados por cierto tipo de entidades públicas. Lo relevante es que, si esos bienes de uso público son explotados económicamente por terceros, en las condiciones que disponga la ley, tales bienes de uso público son objeto pasible del impuesto predial, y los terceros que los explotan económicamente son los sujetos pasivos del impuesto. Y en esas condiciones pueden ser gravados por las entidades territoriales”.

\* Con aclaración de voto de la Consejera Martha Teresa Briceño de Valencia.

SENTENCIA DE 24 DE OCTUBRE DE 2013, EXP. 08001-23-31-000-2007-00652-01(18394), M.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. No es nulo el art. 1 del Decreto 779 de 2003, que reconoce al locatario el derecho a deducir los intereses y/o corrección monetaria o costo financiero pagado por leasing habitacional para vivienda familiar durante el respectivo año, hasta el monto previsto en el art. 119 del E.T.

**Síntesis del caso:** Se estudió la legalidad de apartes del art. 1° del Decreto 779 de 2003, en cuanto dispone que en el leasing habitacional para vivienda familiar el locatario puede deducir lo correspondiente a los intereses y/o corrección monetaria o costo financiero pagado durante el respectivo año, hasta el monto consagrado en el art. 119 del E.T. La Sala negó la nulidad al concluir que, con dicha alternativa, el gobierno no violó los arts. 1° de la Ley 795 de 2003 y 189 [11] de la Carta Política, pues no excedió la facultad reglamentaria, sino que, por el contrario, satisfizo el objetivo que tuvo el legislador al expedir la Ley 795 de 2003, esto es, propiciar condiciones óptimas para garantizar el derecho a la vivienda digna, en especial, de los afectados por el UPAC. Dijo que la norma acusada tampoco restringe el beneficio tributario del numeral 1 del art. 127-1 del E.T., dado que la deducción de los cánones de arrendamiento pagados, en el leasing habitacional destinado a vivienda no familiar, podría proceder si se cumplen las condiciones de los arts. 107 y 127-1 del E.T.

**Extracto:** “La Sala considera que no hay lugar a declarar la nulidad por las siguientes razones: Primero, porque los apartes demandados del artículo 1° del Decreto 779 de 2003 no prohíben aplicar el artículo 127-1 del E.T. Ese artículo se limita a reconocer el derecho del locatario a deducir “la parte correspondiente a los intereses y/o corrección monetaria o costo financiero que haya pagado durante el respectivo año, hasta el monto anual máximo consagrado en el Artículo 119 del Estatuto Tributario.” Este derecho, conforme se precisó anteriormente, se complementa con los beneficios previstos en los artículos 2, 3 y 7 y, en conjunto cumplen el cometido de la Ley 795 de 2003, en los términos precisados por la Corte Constitucional, razón por la que no es pertinente que se declare la nulidad. De otra parte, si bien es cierto que una de las alternativas por las que habría podido optar el Gobierno Nacional al momento de reglamentar el artículo 1° de la Ley 795 de 2003 era la de considerar como deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta los cánones de arrendamiento que pagaran los locatarios; los beneficios que implementó el gobierno satisfacen el objetivo que se propuso el legislador al expedir la ley 795 de 2003, y al que lo conminó cumplir la Corte Constitucional, tal como se precisó anteriormente. De hecho, si el Gobierno hubiera previsto únicamente la deducción de los cánones de arrendamiento, solo se habrían beneficiado los locatarios contribuyentes del impuesto sobre la renta y, entonces, el decreto no habría cumplido la finalidad prevista en la Ley 795 de 2003 y exigida por la Corte Constitucional. Ahora bien, lo anterior no quiere decir que la deducción de los cánones de arrendamiento señalados el numeral 1° del artículo 127-1 del E.T. se torne improcedente en virtud de la expedición del decreto demandado, para aquellos casos en que los cánones de arrendamiento cumplan las condiciones de los artículos 107 y 127-1 del E.T., pues podría ocurrir que, en la modalidad del leasing habitacional destinado a vivienda no familiar, el bien se utilice para generar renta a favor del locatario. Valga reiterar que la adquisición de vivienda familiar mediante leasing habitacional, o sea, para el uso habitacional y goce del locatario y de su familia (artículo 2 del Decreto 1787 de 2004), no implica la existencia de un activo productivo para el contribuyente, por lo cual no hay razón para que se beneficie del tratamiento excepcional del leasing operativo “que le quita neutralidad al leasing frente a otra forma de financiación de activos”. El leasing habitacional para vivienda familiar es equiparable al crédito individual de vivienda, y es por esto que, en éste, solo se pueden deducir los intereses al tenor del artículo 119 del E.T. En consecuencia, la deducción de los cánones de arrendamiento que paguen los locatarios sólo podría ser procedente en la medida que se cumplan las condiciones previstas en los artículos 107 y 127-1 del E.T.”.

**SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2013, EXP. 11001-03-27-000-2006-00037-00 (16108), M.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. ACCIÓN DE NULIDAD**

**3. a. Las empresas de servicios públicos domiciliarios son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio respecto de los servicios públicos que prestan, tributo que causa en el municipio en el que se preste el servicio al usuario final.**

**Síntesis del caso:** Hidropacífico S.A. E.S.P. demandó la nulidad de los actos administrativos por los que el Municipio de Buenaventura le negó la devolución del impuesto de industria y comercio que pagó por los años 2002 a 2007. La Sala revocó la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que anuló dichos actos y, en su lugar, mantuvo su legalidad, al concluir que las

*empresas de servicios públicos domiciliarios están sujetas a ese tributo respecto de los servicios públicos que prestan. Así, señaló que el servicio de acueducto y alcantarillado que la demandante prestó durante los periodos en discusión encuadraba dentro de la actividad de servicios que, según el art. 22 del Acuerdo 034 de 1998 del Concejo de Buenaventura, estaba gravada con el ICA en ese municipio, razón por la cual no había lugar a devolver el tributo pagado, como se decidió en los actos demandados.*

**Extracto:** “De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, todas las personas naturales, jurídicas y las sociedades de hecho que ejerzan actividades industriales, comerciales o de servicio en los municipios. El artículo 36 de la Ley 14 de 1983 define las actividades de servicios: **“Artículo 36°.- Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: [...] En sentencia C-220 de 1996, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión “o análogas” contenida en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, subrogado por el artículo 199 del Decreto-Ley 1333 de 1986 [...] Por su parte, el artículo 24 de la Ley 142 de 1994 dispone que todas las entidades prestadoras de servicios públicos están sujetas al régimen tributario nacional y de las entidades territoriales, teniendo en cuenta, entre otras reglas, que estas entidades no pueden gravar a las empresas de servicios públicos con tasas, contribuciones o impuestos que no sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales, (numeral 24.1). En sentencia C-419 de 1995, la Corte Constitucional concluyó que el numeral 24.1 del artículo 24 de la Ley 142 de 1994 es exequible y no desconoce las normas constitucionales, como el artículo 294 de la Constitución Política [...] Así, el artículo 24 (num 24.1) de la Ley 142 de 1994 creó un principio de igualdad entre las empresas de servicios públicos y los demás contribuyentes que ejerzan actividades industriales o comerciales, o sea que por su calidad de tales no gozan de un régimen tributario distinto al de dichos contribuyentes. En consecuencia, respecto a los servicios públicos domiciliarios que prestan, las empresas en mención son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio. A su vez, el artículo 51 de la Ley 383 de 10 de julio de 1997, corrobora la sujeción de las empresas en mención al impuesto de industria y comercio, pues, prevé que “para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado”. [...] En conclusión, respecto a los servicios públicos domiciliarios, que son los que interesan en este asunto, las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios están sujetas por ley al impuesto de industria y comercio”.**

**b. La Sala reitera que, a nivel territorial, la competencia para resolver el recurso de reconsideración no se determina por el orden jerárquico de los funcionarios, sino de acuerdo con la estructura propia de la Administración que expida los actos recurridos**

“En cuanto al argumento de la actora según el cual los actos demandados son nulos por cuanto la funcionaria que decidió la solicitud de devolución por pago de lo no debido también resolvió el recurso de reconsideración, reitera la Sala el criterio fijado en sentencia de 14 de abril de 2011, en el sentido de que las normas que regulan la competencia para proferir actos definitivos, al igual que para decidir el recurso de reconsideración, aplicables a los entes territoriales, no disponen que los funcionarios competentes para resolver el recurso sean superiores jerárquicos de quienes imponen las sanciones, *“es decir que la estructura y trámite del recurso no está dispuesto por competencias verticales o por una relación de inferior a superior jerárquico sino de funcionarios de distintas unidades en un plano horizontal”*. En consecuencia, la competencia para resolver el recurso de reconsideración contra actos de la administración no se determina por el orden jerárquico de los funcionarios *“sino que debe tenerse en cuenta la estructura propia de la Administración”* que expida el acto correspondiente, en este caso, de la Alcaldía Distrital de Buenaventura”.

**SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2013. EXP. 76001-23-31-000-2010-01556-01 (19303) M.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**4. La Sala reitera que la exención del IVA a la exportación de servicios está sujeta a que el servicio prestado en el país se utilice exclusivamente en el exterior, en razón de que ese hecho le da la calidad de exportado y, por ende, la connotación de exento.**

**Síntesis del caso:** Se estudió la legalidad de los actos administrativos por los que la DIAN modificó la declaración privada del impuesto sobre las ventas que Hewlett Packard Colombia Ltda. presentó por el primer bimestre de 2007, en el sentido de negar la exención por servicios exportados, por el hecho de que la beneficiaria del servicio -HP Company- también realiza actividades o negocios en Colombia a través de sus subsidiarias, lo que impedía que la actora gozara del beneficio de que trata el literal e) del art. 481 del E.T. La Sala confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que anuló dichos actos, en cuanto concluyó que la interpretación de la DIAN desconoce la verdadera finalidad y alcance de la exención, que se concreta en que el servicio realmente tenga la condición de “exportado”, esto es, que el fruto del servicio recibido se materialice en el exterior, aspecto que la actora acreditó y que la DIAN entendió cumplido en sede administrativa.

**Extracto:** “[...] el criterio jurisprudencial de la Sala frente a la exención prevista en el artículo 481 literal e) E.T. ha sido el de precisar que el beneficio tributario objeto de estudio, surge o se genera a favor del sujeto pasivo cuando el servicio prestado haya sido utilizado exclusivamente en el exterior. Para la Sala, la expresión «empresas sin negocios ni actividades en Colombia» contenido en el literal e) del artículo 481 E.T. tiene como función fortalecer la finalidad de la exención para reafirmar que el beneficio no es procedente si el servicio es utilizado en Colombia y que el derecho a la exención se adquiere por la utilización del servicio en el exterior por la persona extranjera que contrató el servicio. Lo anterior, porque como se indicó en la sentencia transcrita, la precisión que introdujo el Decreto 1805 de 2010 al tratamiento de esta exención, esto es, que el beneficio no es procedente si el beneficiario del servicio es un vinculado económico en el país, lo único que hizo fue ratificar o confirmar lo que ya establecía la norma reglamentada, es decir, que no existe derecho al beneficio si el servicio es utilizado en el país o, en sentido positivo, que la condición para acceder a la exención la constituye que el servicio sea utilizado exclusivamente en territorio extranjero. Este criterio de la Sección, es decir, el de interpretar que la exención a la exportación de servicios radica fundamentalmente en su utilización exclusiva en el exterior, ya había sido expuesto en la sentencia del 20 de marzo de 1998, Exp. 8231, M.P. Dr. Germán Ayala Mantilla al anular parcialmente un aparte del Concepto 35411 de 2 de mayo de 1996 [...] Como se advierte, la jurisprudencia de la Sección ha interpretado, incluso desde antes de la expedición del Decreto 1805 de 2010, que la expresión «empresas sin negocios ni actividades en Colombia» contenida en el artículo 481 literal e) E.T. no puede entenderse como un requisito aislado o que impida la aplicación de un beneficio tributario a la exportación de servicios, razón por la cual, lo que debe verificarse en cada caso concreto es que efectivamente la utilización del servicio ocurra fuera del territorio nacional, sin desconocer los demás requisitos que permiten acreditar el derecho a la exención, pero siempre a la luz de darle prevalencia a lo sustancial sobre lo formal, principio que, como se vio, ha sido aplicado por la Sala en la interpretación del literal e) del artículo 481 E.T.”

SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2013. EXP. 25000-23-27-000-2011-00120-01 (19527) M.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**5. La Sala reitera que la entidad competente para clasificar arancelariamente un producto es la DIAN y no el INVIMA.**

**Síntesis del caso:** Se estudió la legalidad del acto administrativo por el que la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN clasificó el producto “Alcohol Antiséptico YIP” en la subpartida arancelaria 2207.20.00.00, como un alcohol etílico al 96%, diluido en agua y con una sustancia desnaturalizante. La Sala negó la nulidad de dicho acto, por cuanto concluyó que la clasificación arancelaria de un bien como medicamento no depende del registro sanitario que expida el INVIMA, sino de las reglas del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, al que Colombia adhirió mediante la Ley 646 de 2001. Precisó que el INVIMA no clasifica mercancías con fines arancelarios, sino para efectos de control sanitario, a la par que su función no se relaciona con el comercio exterior.

**Extracto:** “Esta Sección ha precisado que la entidad competente para clasificar arancelariamente un producto es la DIAN. Al estudiar la legalidad de la Circular N° 0024 de 2005 concluyó que son distintos el objeto misional del INVIMA y el de la DIAN, pues mientras la primera clasifica el producto con el fin de expedir el correspondiente registro sanitario, la segunda lo hace con el fin de determinar la subpartida arancelaria en la que está incluido dicho producto, para efectos de comercio exterior. Un bien puede ser clasificado por la DIAN en una subpartida arancelaria determinada y necesitar, a su vez, el registro sanitario, pero ello no implica que por requerir registro sanitario, deba clasificarse siempre por las subpartidas correspondientes a medicamentos, toda vez que atendiendo al grado de elaboración que tenga determinado bien o en aplicación de las notas legales o explicativas del arancel, el bien puede ser clasificado arancelariamente en otra subpartida”. Así pues, es la DIAN y no el INVIMA, como lo indica la actora, la autoridad legítima para clasificar si una mercancía es o no un medicamento; igualmente es la encargada de verificar la posición arancelaria que corresponde, de acuerdo con el Sistema Armonizado de Clasificación y Codificación de Mercancías. [...]

**b. El acto de clasificación arancelaria es de carácter general y abstracto**

“[...] la Sala en sentencia del 23 de junio de 2011, Exp. 16090 precisó que las resoluciones de clasificación arancelaria de bienes crean situaciones jurídicas de carácter general y abstracto, pues tienen como fin especificar la subpartida arancelaria de la nomenclatura del sistema integrado en la que clasifican las mercancías objeto de comercio exterior, clasificación a la que están sujetos todos los usuarios que realicen operaciones de comercio exterior. El hecho de que la persona que solicita la clasificación arancelaria del bien, o cualquier otra persona, pueda afectarse o beneficiarse con la clasificación del bien, no desvirtúa que la resolución de clasificación arancelaria tenga un contenido general y abstracto, porque la situación jurídica particular y concreta, en cabeza de cualquier operador de comercio exterior, sólo se dará cuando presente la respectiva declaración aduanera de la mercancía que fue objeto de clasificación”.

SENTENCIA DE 24 DE OCTUBRE DE 2013, EXP. 11001-03-27-000-2009-00026-00 (17727), M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**6. La Sala reitera que el tributo de alumbrado público es un impuesto y no una tasa y que la aplicación de la tarifa del gravamen no se supedita al beneficio que reciban los sujetos pasivos del mismo.**

*Síntesis del caso: Se estudió la legalidad de apartes del punto 6.9.7 del art. 6° del Acuerdo 051 de 2006 y del art. 6° del Acuerdo 018 de 2007, en los que el Concejo Municipal de El Copey, Cesar, determinó las tarifas del impuesto de alumbrado público a cargo de las empresas ferroviarias. La Sala revocó la sentencia del Tribunal Administrativo del Cesar que anuló los apartes acusados y, en su lugar, los declaró ajustados a derecho, en el entendido de que las empresas y concesiones ferroviarias que administren vías férreas quedan sujetas al impuesto siempre y cuando tengan sede o establecimiento en la jurisdicción del municipio de El Copey. Al respecto, la Sala precisó que como el beneficio por el servicio de alumbrado público es general, es razonable que todo usuario potencial del mismo sea sujeto pasivo del tributo y que es usuario potencial todo sujeto que forma parte de una colectividad que reside en determinada jurisdicción territorial, pues de lo contrario, se trataría de un usuario ocasional.*

**Extracto:** “Según las normas señaladas [art. 1 Resolución CREG 043 de 1995 y art. 2 Decreto 2424 de 1996], la prestación del servicio de alumbrado público está dirigida a la totalidad de los habitantes de la jurisdicción territorial que hagan usos de los bienes y espacios públicos y, por ende, no se puede predicar la existencia de un usuario específico, sino de un usuario potencial del mismo. Así mismo, bajo el supuesto de que el hecho generador del gravamen lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público, en materia impositiva no es dado afirmar que el nacimiento de la obligación tributaria esté sujeta al “beneficio” que reciba el sujeto pasivo del gravamen, ya que como se mencionó, el beneficio por la prestación del servicio es general y, por ende, el recaudo del tributo debe atender esa misma regla

[...] Se concluye entonces que la denominación de “impuesto” que la ley le da al tributo de alumbrado público, es consecuente con su naturaleza jurídica, por lo cual, la imposición de la tarifa no se da como contraprestación de un servicio del cual el contribuyente deba ser beneficiario directo, como ocurre con las tasas y, por tanto, no existe ninguna razón que exima a las empresas relacionadas con la actividad ferroviaria de cumplir con la obligación sustancial del pago de la obligación. No obstante lo anterior, para el caso de los oleoductos, la Sala precisó que “es usuario potencial todo sujeto que forma parte de una colectividad que reside en determinada jurisdicción territorial”, lo cual resulta relevante en el caso de marras, en la medida en que el demandante alega que las empresas ferroviarias no tienen establecimientos en la jurisdicción del municipio [...]. En consecuencia, aplicando el criterio indicado al *sub-examine*, la imposición del gravamen estaría condicionada a que dichas empresas cuenten con establecimiento dentro de la jurisdicción del municipio demandado, pues de lo contrario no hacen parte de la colectividad y serían usuarios ocasionales”

SENTENCIA DE 24 DE OCTUBRE DE 2013, EXP. 20001-23-31-000-2008-00043-01(18658), M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. ACCIÓN DE NULIDAD.

**7. La Sala precisa el alcance de la potestad de saneamiento del proceso conferida al juez por la Ley 1285 de 2009 (art. 25) y reiterada en la Ley 1437 de 2011 (art. 207).**

*Síntesis del caso: En auto de 6 de febrero de 2013, el Tribunal Administrativo del Atlántico (Sala de Oralidad) rechazó la demanda que la sociedad Dormimundo Ltda. instauró contra unos actos administrativos. Lo anterior, porque consideró que no se subsanaron las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda. Al resolver el recurso de apelación que la demandante interpuso contra el auto de rechazo, la Sala lo revocó y, en su lugar, ordenó al tribunal que proveyera sobre la admisión de la demanda, por cuanto concluyó que esa corporación no podía adicionar el auto inadmisorio de la demanda para incluir defectos de ese escrito que advirtió cuando ya había precluido la etapa de inadmisión. Precisó que no era dable revivir una etapa procesal agotada para solicitar el cumplimiento de otros requisitos formales que también podían ser controlados, corregidos, subsanados, superados o declarados, a través de la reforma de la demanda, las excepciones previas, las nulidades y la etapa de saneamiento prevista en la audiencia inicial.*

**Extracto:** “En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. 4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. En otras palabras, lo que inspira la potestad de

saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional”.

**AUTO DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013. EXP. 08001-23-33-004-2012-00173-01(20135) M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

\* **Nota de Relatoría:** En esta providencia también se estudia la potestad de saneamiento del proceso frente a la inadmisión y el rechazo de la demanda, el principio de preclusión respecto de los vicios de la demanda y los requisitos de la demanda a la luz de la Ley 1437 de 2011.

**8. El auto que revoca la admisión del recurso de reconsideración, contra el que no cabe recurso alguno, es demandable, por sí solo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**

*Síntesis del caso: Así lo señaló la Sala al revocar el auto de 8 de mayo de 2013, por el que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó, por falta de agotamiento de la vía gubernativa, la demanda que Jaime Hernández Franco instauró contra el auto por el que la DIAN revocó el auto admisorio del recurso de reconsideración que interpuso contra una liquidación oficial de revisión. La Sala precisó que dicho acto es demandable, de manera independiente, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón de que puso fin a la actuación administrativa, pues contra él no se concedió ningún recurso, de modo que esa decisión no sólo agotó el trámite administrativo, sino que incidió en la situación particular del contribuyente.*

**Extracto:** “[...] la Sala observa que las pretensiones principales de la demanda están encaminadas a atacar la legalidad del Auto No. 900.002 del 30 de noviembre de 2012 y a que se declare la configuración del silencio administrativo positivo (fl. 4) y no, como lo entendió el *a-quo*, a controvertir la legalidad de la Liquidación Oficial No. 322412011000190 de 2011. En la demanda se ataca dicho acto aduciendo que al contribuyente no le fue notificado personalmente el auto que revocó la admisión del recurso de reconsideración y que, como a la fecha de presentación de la demanda no le había sido notificado el acto que resuelva dicho recurso, operó el silencio administrativo del artículo 734 del Estatuto Tributario [...] Para la Sala, el Auto No. 900.002 del 30 de noviembre de 2012 es susceptible de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo porque pone fin a la actuación administrativa, haciendo imposible continuar con la misma, en tanto revoca el auto admisorio del recurso de reconsideración y no concede recurso alguno contra dicha decisión, quedando agotado el trámite administrativo, incidiendo además en la situación jurídica particular del contribuyente. Repárese que las causales de nulidad que se formulan contra el auto, sobre la base de su ilegalidad, por interpretación errónea, cuestión que debe resolverse al dictar sentencia, en la audiencia inicial o posteriormente, por tratarse de una cuestión que toca con la pretensión misma y no con los requisitos para la admisión de la demanda. Además, en las pretensiones subsidiarias se solicita que se revoque la Liquidación Oficial No. 322412011000190 de 2011 y se declare en firme la declaración privada presentada por el contribuyente, asunto que debe decirse también en la sentencia luego de que se analicen los fundamentos de derecho para atacar la legalidad del Auto No. 900.002 del 30 de noviembre de 2012 y la configuración o no del silencio administrativo positivo que se solicita en la demanda. Así las cosas, al ser el Auto No. 900.002 del 30 de noviembre de 2012 un acto susceptible de ser demandado de manera independiente, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437, la Sala revocará el auto recurrido, toda vez que no procede el rechazo de la demanda por las causales allí anotadas”.

**AUTO DE 24 DE OCTUBRE DE 2013. EXP. 25000-23-37-000-2013-00264-01(20247) M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**9. La estampilla pro desarrollo fronterizo grava la suscripción de contratos de arrendamiento comerciales e industriales de bienes inmuebles celebrados en la jurisdicción del Departamento de La Guajira.**

*Síntesis del caso: Guajira Gas Services Inc. demandó la nulidad de los actos que la sancionaron por no declarar la estampilla pro desarrollo fronterizo por los meses de enero a mayo de 2004. La Sala confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo de La Guajira que negó la nulidad de dichos actos, por cuanto concluyó que el contrato de arrendamiento de plataforma marina que la demandante celebró con Chevron Texaco Petroleum Company, para la exploración y explotación de gas natural, está gravado con el impuesto de estampilla, en cuanto éste recae sobre los arrendamientos comerciales e industriales de bienes inmuebles que se celebren en la jurisdicción del departamento. Precisó que el hecho generador del tributo es el contrato de arrendamiento y no las actividades de exploración y explotación de gas.*

**Extracto:** “Según la demandante, el contrato de arrendamiento de plataforma marina que celebró con Chevron Texaco Petroleum Company, para la exploración y explotación del gas natural, no está gravado con el impuesto de estampilla pro desarrollo fronterizo, en tanto se encuentra cobijado con la exención establecida en el artículo 16 del Código de Petróleos. Para resolver el asunto, se debe tener en cuenta que mediante la Ordenanza No. 25 de 1995, la Asamblea Departamental de la Guajira ordenó la emisión de estampillas pro desarrollo fronterizo. Esta normativa fue modificada y adicionada por la Ordenanza No. 117 del 2003, la cual dispuso: **“ARTÍCULO SEGUNDO. Adiciónase el artículo 2º de la Ordenanza No. 025 de 1995 en lo relativo al ingreso por concepto de la estampilla pro desarrollo fronterizo [las siguientes actividades]: 1. Los contratos y [demás actividades de servicios] que directa o indirectamente realicen o ejecuten personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en la jurisdicción departamental tales como: (...) i) Arriendos comerciales e industriales de bienes inmuebles con un valor superior a UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) mensual”**. En ese sentido, se observa que la estampilla pro desarrollo fronterizo grava los arrendamientos comerciales e industriales de bienes inmuebles que se realicen en la jurisdicción del Departamento de la Guajira. Verificado el expediente se encuentra que las sociedades Texas Petroleum Company y Guajira Gas Services celebraron un contrato “para el desarrollo del proyecto Chuchupa “B” Contrato de Asociación Guajira B.O.M.T.” [...] Como se observa, Guajira Gas Services Inc. suscribió un contrato con Chevron Texaco Petroleum Company en el que se obligó a arrendar una plataforma marina denominada Chuchupa B y una línea de transferencia desde la plataforma hasta la costa del Departamento de la Guajira (Estación Ballena). Así las cosas, para la Sala es claro que Guajira Gas Services Inc. se encuentra sujeta al gravamen, en la medida en que se trata de un contrato de arrendamiento de bienes inmuebles con un valor superior a un millón de pesos mensual. Es importante aclarar que el hecho que da lugar a la imposición del tributo es el contrato de arrendamiento de un bien inmueble y no las actividades de exploración y explotación del gas natural. Por tanto, los actos demandados no desconocen la exención dispuesta en el artículo 16 del Código de Petróleos. En efecto, independientemente de que la plataforma marina y la línea de transferencia de la misma sean utilizadas para la exploración y explotación de gas natural, debe recordarse que el objeto del contrato sobre el cual recae el gravamen es el arrendamiento de un bien, y no, la realización de las mencionadas actividades”.

\* Con aclaración de voto del Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

SENTENCIA DE 9 DE DICIEMBRE DE 2013. EXP. 44001-23-31-000-2005-00379-01(17940) M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## SECCIÓN QUINTA

### 1. La indicación de direcciones electrónicas no es un requisito que pueda dar origen a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda.

*Síntesis del caso: Así lo determinó la Sala al decidir el recuso de apelación presentado por el demandante contra auto de 16 de enero de 2014 dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que rechazó la demanda de nulidad electoral en contra del nombramiento del señor Luis Fernando Castellanos Nieto como Notario Sesenta y Seis del Circuito Notarial de Bogotá.*

**Extracto:**” (...) El artículo 197 del CPACA impuso a todas las entidades públicas, a los particulares que ejercen funciones públicas y al Ministerio Público, la obligación de tener o implementar un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para advertir, igualmente que, cuando una providencia deba ser notificada personalmente, esta se entenderá efectuada cuando se haga al buzón creado para el efecto, es decir, la notificación personal para los sujetos o personas de derecho público, se entiende y debe ser realizada bajo esta nueva modalidad. De los textos citados y de lo expuesto, la Sección concluye que: i) Las entidades públicas y quienes ejerzan función pública deben tener un buzón o correo electrónico para la notificación de las demandas en su contra. ii) Si quien demanda conoce la dirección del correo electrónico de la entidad demandada puede citarlo en su escrito, pero este no es un requisito que, de ser omitido, pueda dar origen a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda. iii) Si quien demanda es una entidad pública o particular que ejerce función pública debe proveer la dirección de su buzón electrónico, pues esta es su dirección válida para efectos judiciales. Pero si no lo hiciere, esta omisión no puede generar la inadmisión y mucho menos el rechazo de la demanda. iv) La obligación de conocer y notificar electrónicamente es de los secretarios de despacho, quienes deben consultar las páginas oficiales de las entidades demandantes o demandadas para conseguir la dirección electrónica para efectos de la notificación personal. v) La notificación personal para las entidades públicas, particulares que ejercen función pública, el Ministerio Público y la Agencia para la Defensa del Estado, desde la entrada en vigencia del CPACA se debe efectuar mediante mensaje enviado al buzón de electrónico, es decir, se modificó la forma tradicional de hacer esta. vi) Lo anterior significa que las regulaciones del nuevo Código General del Proceso que indican cómo hacer la notificación personal, quedó reservada en lo contencioso administrativo para los particulares o personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales o que no quieran ser notificados de esa forma, artículos 200 del CPACA y 291 del Nuevo Código General del Proceso. Las anteriores precisiones llevan a la Sala a no compartir las razones para inadmitir y rechazar una demanda por el hecho de que en la demanda no se identifiquen las direcciones electrónicas de las entidades públicas o particulares que ejercen función pública, pues este no es un requisito de la demanda como ya se explicó. Así las cosas, la Sala de Sección concluye que la indicación de las direcciones electrónicas no es un requisito que pueda dar origen a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda, pues es obligación de los despachos judiciales conocer estas para efectuar las notificaciones mediante el envío de un mensaje al correo dispuesto con esa finalidad.”

**AUTO DE 13 DE FEBRERO DE 2014, EXP. 25000234100020130280901 M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO**

### 2. Se declara probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y se niegan las demás pretensiones anulatorias de la elección de la señora Liliana Mayor Rebellón como Diputada a la Asamblea departamental del Valle del Cauca.

*Síntesis del caso: Así lo determinó la Sala al decidir los recursos de apelación interpuestos por los demandantes contra la sentencia de 3 de julio de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que negó las pretensiones de las demandas.*

**Extracto:**“(…) Agotar debidamente el requisito de procedibilidad como presupuesto procesal para instaurar el contencioso electoral implica que las censuras de las cuales en vía judicial se acuse al acto de elección, estén incluidas, correspondan o coincidan con aquellos mismos reproches puestos en conocimiento de la autoridad administrativa electoral correspondiente. Frente a este punto considera la Sala de interés y oportuno hacer precisión y claridad en el sentido de que tanto el sometimiento a examen ante la autoridad administrativa electoral de las irregularidades presentes en la votación o en el escrutinio, presuntamente constitutivas de nulidad (son entonces motivos diferentes a las causales de reclamación del Código Electoral, artículo 192), como el concepto de violación que se plantee en la demanda de nulidad electoral, deben contener una exposición precisa que identifique el motivo específico al cual se atribuya la causal de nulidad que se considera subyace en el acta, en el registro, en el resultado, en el formulario, etc. Entonces, ni vía administrativa ni posteriormente vía judicial, resulta válido que en la actuación administrativa se haya pedido una revisión general de todos los resultados sin señalar la causa o el motivo de tal solicitud. Es indispensable que se precise en qué aspecto y en qué motivo radica la necesidad del recuento que se reclama y en cuál mesa, puesto, zona se presenta y por qué. (...)Por lo tanto, sobre los motivos de nulidad que no estén contemplados en las peticiones previas que se dirigieron a la autoridad administrativa electoral pertinente, no podrá pronunciarse el juez de lo electoral, por falta de agotamiento del citado requisito, que se constituye por mandato Superior, en presupuesto procesal de la acción en el contencioso electoral. La Sala insiste en dejar claro que no hace falta que el mismo demandante haya sido quien presentó ante la autoridad administrativa electoral la reclamación constitutiva de causal de nulidad, pero lo que sí es requisito sine qua non es que coincidan, que haya identidad de causa petendi entre lo reclamado administrativamente y lo demandado judicialmente. En el sub lite ocurre que las anomalías planteadas en la demanda no coinciden con las que alegó la entonces candidata Mayor Rebellón. En consecuencia, se evidencia que los demandantes no agotaron el requisito de procedibilidad respecto al motivo de nulidad que proponen, consistente en que existieron irregularidades de diferencias entre los formularios E-14 y E-24 y respecto a la votación que realmente debieron haber registrado. De lo discurrido en precedencia se tiene que se modificará la sentencia apelada, para, en su lugar, declarar probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de las mesas acusadas en las demandas; y negar las demás pretensiones de las demandas.”

SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 2014, EXP. 76001233100020110184902-20110185601 (ACUMULADOS) M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA.

\* Con aclaración de voto del Dr. Alberto Yepes Barreiro.

**3. En caso de falta absoluta de Contralor Distrital, deberá realizarse nueva elección, de nueva terna y para el periodo restante.**

*Síntesis del caso: Así lo determinó la Sala al estudiar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de agosto de 2013 por la Sala de Conjuces de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso de nulidad electoral presentado por José Ignacio Lacouture Armenta contra el Contralor Distrital de Bogotá Dr. Mario Solano Calderón.*

**Extracto:** “(…) El régimen especial con el que fue cobijado el Distrito Capital a partir del artículo 322 de la Constitución Política hace que su bloque normativo sea regentado por la Carta Política, la ley especial y a falta de éstos por las normas generales aplicables a los municipios. Ello implica que en el tema del Contralor Distrital, a falta de disposición constitucional expresa, se aplique el régimen especial, pero como éste ya no cuenta con la norma que regulaba en forma puntual el tema de la elección del Contralor Distrital -aunque se recuerda que esta guardaba silencio sobre la falta absoluta, el reemplazo y el período del reemplazo- pues desapareció del mundo jurídico por derogatoria expresa que del artículo 106 del Decreto 1421 de 1993 hiciera el artículo 97 de la Ley 617 de 2000, lo razonable es acudir a las normas aplicables a los municipios en materia de reemplazo por falta absoluta. Para el caso del Contralor, existe una norma específica en la Ley 136 de 1994, cuyo tenor es el siguiente: “Artículo 161. Régimen del

Contralor Municipal. (...) “En los casos de falta absoluta o suspensión del contralor distrital o municipal que se produjeren durante el receso del Concejo, serán provistas por el alcalde respectivo, designando provisionalmente un funcionario de la Contraloría”. (...) En casos de falta absoluta deberá realizarse nueva elección, de nueva terna y para el período restante”. Esa disposición, como se observa, regula en forma expresa y específica la situación de falta absoluta y las condiciones de elección y de período para el caso del reemplazo del sustituido que solo por el período restante. Valga aclarar que la Sección Quinta no comparte la interpretación que la sentencia de primera instancia hizo de la expresión “según el caso”, en tanto en realidad no se refiere a nada distinto de los niveles departamental, municipal y/o distrital y no a las situaciones temporo espaciales del ejercicio del cargo, lo cierto es que para el Consejo de Estado esa imprecisión no permite quebrar la sentencia porque está sustentada en otros extremos fundamentales que esta Sala considera acordes a derecho como ya se ha explicado a lo largo de estas consideraciones.”

**SENTENCIA DE 6 DE FEBRERO DE 2014, EXP. 25000233100020110034104 M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMUDEZ**

**4. Se niega la nulidad de la elección de la señora Celinea Oróstegui de Jiménez como Directora Ejecutiva de Administración Judicial.**

*Síntesis del caso: Así lo determino la Sala al estudiar la solicitud de declaratoria de nulidad de la elección de la actual Directora Ejecutiva de Administración Judicial, porque el actor consideraba que la terna para elegirla Director se debió recomponer, una vez se aceptó la renuncia de uno de sus miembros, con uno de los aspirantes que concurrieron a la convocatoria inicial.*

**Extracto:**“(...) la afirmación del demandante según la cual la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial debía aplicar un derecho de preferencia o prevalencia respecto de los aspirantes que se inscribieron en una convocatoria inicial no es de recibo, porque ello implicaría romper con los principios de igualdad, imparcialidad y participación en las convocatorias públicas, máxime, como se ha indicado a lo largo de estas consideraciones, que el solo hecho de aspirar a un cargo por cumplir los requisitos que la ley impone, no otorga a quien los reúna, derecho alguno a ser postulado, pues además de este condicionamiento legal, la postulación implica, se repite, un margen de discrecionalidad por parte de la entidad nominadora, la que para el efecto puede tener de criterios de conveniencia y oportunidad, para cumplir su función de postulación. Por lo tanto, es preciso reiterar, que no existe regulación alguna que le imponga a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial un procedimiento reglado para recomponer la terna para el cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial en los eventos en que se estime conveniente recomponerla. Entonces, tal comisión tiene la discrecionalidad de decidir si: (i) se recompone con los aspirantes iniciales, o (ii) se inicia otro proceso de selección, el que, por ser público, daría la opción para que todas las personas que cumplan con los requisitos de ley puede concurrir a él, incluidos, obviamente, aquellos que ya habían participado en el primer llamado, en igualdad de condiciones. En otros términos, es facultad de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial determinar cómo integra y reintegra la terna para la elección del Director Ejecutivo de Administración Judicial.”

**SENTENCIA DE 6 DE FEBRERO DE 2014, EXP. 11001032800020130002900 M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (E).**

## SALA DE CONSULTA

**1. La Universidad Nacional de Colombia está exenta del pago del impuesto predial en virtud del Decreto Distrital 352 de 2002, el cual establece que el conjunto de edificios ubicados en la ciudad universitaria son bienes de interés cultural.**

**Síntesis del caso:** *El Ministerio de Educación Nacional consulta sobre la obligación del pago del impuesto predial por parte de la Universidad Nacional de Colombia, para lo cual la Sala considera que no hay ninguna regla general que permita entender excluidos del impuesto predial a los bienes de entidades públicas, menos aun cuando tienen la naturaleza de bienes fiscales, y no habría lugar a exención subjetiva, por lo tanto, la exoneración al impuesto predial sobre los predios de la Universidad Nacional de Colombia proviene de una norma de carácter distrital, el Decreto 352 de 2002, referente al carácter de monumento nacional que tienen varios edificios del campus de la Universidad, por su relevancia histórica y arquitectónica lo que le otorga la calificación de bien exento.*

**Extracto:** Solo los bienes de la Universidad Nacional de Colombia declarados como monumentos nacionales por el Decreto 596 de 1996, adicionado por el Decreto 1416 de 1996, o los demás que se declaren como tales en el futuro, estarán exentos del impuesto predial de conformidad con el Decreto Distrital 352 de 2002. De manera que la declaratoria de un bien como monumento nacional tiene efectos sobre el impuesto predial, en la medida que esa calificación le dará la condición de bien exento. Es pertinente reiterar que no se trata de una exención subjetiva que cobije todos los bienes de la Universidad Nacional de Colombia; como se ha señalado, solo estarán cobijados los inmuebles sobre los cuales recaiga el beneficio tributario derivado de su condición de monumentos nacionales o de interés cultural del ámbito nacional o distrital.

CONCEPTO 2145 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2013, EXP. 11001-03-06-000-2013-00206-00 (2145) M.P. WILLIAM ZAMBRANO CETINA. LEVANTAMIENTO DE RESERVA LEGAL MEDIANTE OFICIO DEL 10 DE FEBRERO DE 2014

2. El régimen de transición para las personas señaladas en el párrafo transitorio 4º del artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo 1 de 2005, se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014.

**Síntesis del caso:** *El Ministerio del Trabajo consulta a la Sala si en virtud de lo establecido en el párrafo transitorio 4 del Acto Legislativo 1 de 2005, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 termina el 31 de diciembre de 2013 o el 31 de diciembre de 2014. Solicita definir el alcance de la expresión “hasta el año 2014” contenida en el citado artículo 48, a efectos de determinar si los efectos del régimen de transición se extienden hasta el 31 de diciembre de 2014 o, si por el contrario, dicho régimen fenece el 31 de diciembre de 2013”.*

**Extracto:** Considera la Sala que darle un entendimiento restrictivo a la disposición transitoria analizada, afectaría también la confianza legítima de quienes de buena fe han confiado que su aplicación se hará conforme a las reglas de interpretación establecidas en la propia Constitución y en la ley. En ese sentido se debe recordar que las autoridades administrativas deben actuar conforme al conjunto de valores y principios constitucionales, pues la Constitución impone el respeto a su contenido axiológico en todos los ámbitos del derecho. En síntesis, la Sala considera que ni las reglas de interpretación de plazos ni el lenguaje común y usual, permitirían entender que el régimen de transición fenece el 31 de diciembre de 2013 y que por tanto a partir del 1 de enero de 2014 ya no habría posibilidad de acceder a él. En cualquier caso, frente a las dos interpretaciones que plantea la consulta, se impone la solución constitucional de optar por aquella que resulta más favorable a la situación de los trabajadores, esto es, que el régimen de transición se extiende como última fecha hasta el 31 de diciembre de 2014.

CONCEPTO 2194 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, EXP. 11001-03-06-000-2013-00540-00 (2194) M.P. WILLIAM ZAMBRANO CETINA. LEVANTAMIENTO DE RESERVA LEGAL MEDIANTE OFICIO NO. 00004534 DEL 14 DE ENERO DE 2014

3. Los registradores civiles del estado civil ejercen, como empleados públicos, autoridad civil y administrativa. Si dichos funcionarios aspiran a ser elegidos a la Cámara de Representantes por la

circunscripción electoral correspondiente al departamento en el cual se encuentra ubicado el municipio en donde cumplen sus funciones, deben retirarse efectivamente de su cargo.

*Síntesis del caso: El señor Ministro del Interior solicita concepto de esta Sala sobre las inhabilidades o incompatibilidades que puedan recaer sobre los registradores especiales del estado civil para participar como candidatos a la Cámara de Representantes en las próximas elecciones populares del Congreso de la República (período constitucional del 20 de julio de 2014 al 19 de julio de 2018). En consideración de la Sala, al ser los registradores civiles del estado civil empleados públicos, autoridad civil y administrativa, si dichos funcionarios aspiran a ser elegidos a la Cámara de Representantes por la circunscripción electoral correspondiente al departamento en el cual se encuentra ubicado el municipio en donde cumplen sus funciones, deben retirarse efectivamente de su cargo antes de los doce (12) meses previos a la fecha de la elección. Si tales empleados aspiran a ser elegidos a la Cámara por una circunscripción electoral distinta, deben retirarse efectivamente de su cargo seis (6) meses antes de la fecha de la respectiva elección y, en todo caso, antes de realizar cualquier acto o actividad que implique participación en política.*

**Extracto:** Considera la Sala que Conforme a la respuesta anterior, quien se desempeñe actualmente como registrador especial del estado civil, no puede aspirar a ser elegido a la Cámara de Representantes por la misma circunscripción electoral del departamento al que pertenece el municipio en el cual ejerza sus funciones, pues para ello ha debido retirarse efectivamente de su cargo, a más tardar, el 8 de marzo de 2013, con el objeto de no quedar inhabilitado. Se concluye, por tanto, que cuando los registradores especiales aspiren a ser elegidos miembros de la Cámara de Representantes, por circunscripción electoral distinta de aquella en la cual cumplen sus funciones, deben retirarse efectivamente de su cargo seis (6) meses antes de la respectiva elección y, en todo caso, antes de realizar cualquier acto o actividad que implique su participación en política, como asistir a reuniones político-partidistas, proponer candidaturas, aceptar su designación en una lista de candidatos, participar en la consulta interna de un partido etc.

CONCEPTO 2160 DEL 13 DE AGOSTO DE 2013, EXP. 11001-03-06-000-2013-00393-00 (2160) M.P. AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA. LEVANTAMIENTO DE RESERVA LEGAL MEDIANTE AUTO DE FECHA DEL 17 DE FEBRERO DE 2014

## ÍNDICE TEMÁTICO

### ACCIONES DE TUTELA

- La tutela no tiene por objeto la protección de derechos de tipo económico, pues, para el efecto, el legislador ha previsto otros medios de defensa judicial.
- Prima técnica, es posible acreditar el requisito de experiencia altamente calificada con el desempeño de funciones en el cargo para el cual solicita el reconocimiento.
- Procede la acción de tutela cuando se acredita una amenaza o violación grave e irremediable a los derechos fundamentales del trabajador o de su núcleo familiar con ocasión de un traslado laboral.

### ACCIÓN POPULAR

- Se mantiene como medida cautelar de urgencia, la suspensión de la tala de árboles, con el fin de evitar un perjuicio irremediable al recurso ambiental.

### SECCIÓN PRIMERA

- Aunque la Sección reconoce la ilegalidad de la actuación administrativa, se inhibe para decidir sobre las pretensiones de la demanda, debido a la falta de legitimación en la causa de la sociedad actora
- Las alcaldías municipales son autoridades de tránsito en su respectivo municipio.
- Se decreta la pérdida de investidura de un Concejal del Municipio de Cota, por conflicto de intereses.
- Las facturas que expiden las entidades prestadoras del servicio de salud (EPS) se asimilan en todos sus efectos a una letra de cambio.
- La DIAN no puede reducir los plazos previstos en la Ley para las autorizaciones, habilitaciones o renovaciones de los usuarios o auxiliares de la función pública aduanera.
- La respuesta a la auto estimación del avalúo deberá ser expedida y notificada por la administración, dentro del término perentorio que señala la Resolución 2555 de 1988 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, so pena de que se configure el silencio administrativo positivo.

## SECCIÓN SEGUNDA

- Se niega la nulidad de los actos administrativos por los cuales se sancionó con destitución del cargo al Notario Único de Corozal (Sucre), por autorizar el otorgamiento de testamento sin la presencia de tres testigos.
- En la pensión de jubilación de la Rama Judicial en aplicación del régimen especial consagrado en el Decreto 546 de 1971, la bonificación por servicios debe incluirse como factor de liquidación en una doceava parte y su reconocimiento no se encuentra sujeto al tope pensional señalado artículos 18 y 20 de la Ley 100 de 1993 y 5° y 7° de la Ley 797 de 2003.
- La declaración de insubsistencia de Magistrado de Tribunal Superior por inhabilidad sobreviviente por medida de aseguramiento de detención preventiva no se limita por ser beneficiario el funcionario de libertad provisional y su expedición es competencia de la Corte Suprema de Justicia.
- Al haberse aceptado la renuncia al cargo de auxiliar de enfermería con fecha anterior de haber sido radicada la petición, el acto esta viciado de nulidad por falsa motivación.
- El servidor publico al no manifestar de manera clara y expresa que se acogió al régimen anualizado de cesantía, no tiene derecho a la sanción moratoria contemplada en el Decreto 1582 de 1998.
- El Capitán de Navío en condición de alto funcionario de las Fuerzas Militares quedo excluido del beneficio del subsidio familiar.
- Al insertar motivos de hecho y de derecho falsos como justificación para imponer una sanción arbitraria a una servidora publica, que demostró haber cumplido con sus deberes legales frente a las peticiones presentadas por los ciudadanos, la Procuraduría Provincial de Tunja incurrió en el vicio de falsa motivación al expedir los actos de destitución.

## SECCIÓN TERCERA

- Se condena al Departamento del Cauca por la muerte de un bebé cuando una motoniveladora chocó con su vivienda y se le ordena repetir contra el Contratista.
- Se ordenó a favor de compañero permanente e hijos, la protección y reparación integral de los derechos a la conformación de una familia, a pertenecer a una familia y a tener una pareja, como afectación al núcleo familiar por la muerte de la madre e hija menor presentada en centro hospitalario como consecuencia de una falla en el procedimiento médico.
- Se condenó al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional al pago de perjuicios por los daños ocasionados a un soldado que sufrió grave afectación en su integridad física (incapacidad laboral) y sexual, al recibir un impacto con arma de fuego.
- La potestad sancionadora en el tiempo de la entidad estatal contratante: el supuesto de la caducidad y el factor temporal como criterio de competencia para ejercer los poderes exorbitantes.

- Una vez el contrato estatal finaliza por cualquier causa -vencimiento del plazo, ejecución del objeto contractual, terminación unilateral, caducidad, etc.-, el mismo debe ser liquidado de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, norma aplicable para el presente caso.
- La Procuraduría General de la Nación, legitimada para instaurar la acción contractual dirigida a obtener la declaración de nulidad absoluta del contrato, por virtud de lo previsto en los artículos 87 del C.C.A (subrogado por el artículo 32 de la Ley 446 de 1998) y 45 de la Ley 80 de 1993, no es un sujeto frente al cual resulte oponible el acuerdo de voluntades contenido en la cláusula compromisoria.
- La autoridad competente para dirimir las controversias por siniestros marítimos es la jurisdicción de lo contencioso administrativos, cuando se haya involucrada una entidad pública.
- En las instalaciones del Colegio Inem de Kennedy fue asesinado menor de edad por su padre, por lo que se condenó a la Policía Nacional y a la Rama Judicial por omitir protección e investigar las conductas punibles por los reiterados maltratos de que era víctima.
- Un comerciante de joyas y otro de comestibles durante más de dos años fueron privados injustamente de la libertad, por lo que se condenó a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, no en aplicación del principio indubio pro reo como lo fundamentó el juez penal al absolverlos, sino al no probarse que fueron coautores del delito de porte de armas de uso privativo de las fuerzas militares.

#### SECCIÓN CUARTA

- Los bienes de uso público no están gravados con el impuesto predial, salvo cuando son explotados comercialmente por particulares, en las condiciones establecidas por la ley.
- No es nulo el art. 1 del Decreto 779 de 2003, que reconoce al locatario el derecho a deducir los intereses y/o corrección monetaria o costo financiero pagado por leasing habitacional para vivienda familiar durante el respectivo año, hasta el monto previsto en el art. 119 del E.T.
- Las empresas de servicios públicos domiciliarios son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio respecto de los servicios públicos que prestan, tributo que causa en el municipio en el que se preste el servicio al usuario final.
- La Sala reitera que la exención del IVA a la exportación de servicios está sujeta a que el servicio prestado en el país se utilice exclusivamente en el exterior, en razón de que ese hecho le da la calidad de exportado y, por ende, la connotación de exento.
- La Sala reitera que la entidad competente para clasificar arancelariamente un producto es la DIAN y no el INVIMA.
- La Sala reitera que el tributo de alumbrado público es un impuesto y no una tasa y que la aplicación de la tarifa del gravamen no se supedita al beneficio que reciban los sujetos pasivos del mismo.

- La Sala precisa el alcance de la potestad de saneamiento del proceso conferida al juez por la Ley 1285 de 2009 (art. 25) y reiterada en la Ley 1437 de 2011 (art. 207).
- El auto que revoca la admisión del recurso de reconsideración, contra el que no cabe recurso alguno, es demandable, por sí solo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho
- La estampilla pro desarrollo fronterizo grava la suscripción de contratos de arrendamiento comerciales e industriales de bienes inmuebles celebrados en la jurisdicción del Departamento de La Guajira.

#### SECCIÓN QUINTA

- La indicación de direcciones electrónicas no es un requisito que pueda dar origen a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda.
- Se declara probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y se niegan las demás pretensiones anulatorias de la elección de la señora Liliana Mayor Rebellón como Diputada a la Asamblea departamental del Valle del Cauca.
- En caso de falta absoluta de Contralor Distrital, deberá realizarse nueva elección, de nueva terna y para el período restante.
- Se niega la nulidad de la elección de la señora Celinea Oróstegui de Jiménez como Directora Ejecutiva de Administración Judicial.

#### SALA DE CONSULTA

- La Universidad Nacional de Colombia está exenta del pago del impuesto predial en virtud del Decreto Distrital 352 de 2002, el cual establece que el conjunto de edificios ubicados en la ciudad universitaria son bienes de interés cultural.
- El régimen de transición para las personas señaladas en el párrafo transitorio 4º del artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo 1 de 2005, se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014.
- Los registradores civiles del estado civil ejercen, como empleados públicos, autoridad civil y administrativa. Si dichos funcionarios aspiran a ser elegidos a la Cámara de Representantes por la circunscripción electoral correspondiente al departamento en el cual se encuentra ubicado el municipio en donde cumplen sus funciones, deben retirarse efectivamente de su cargo.

## NOTICIAS DESTACADAS

El magistrado de la Sección Segunda, Alfonso Vargas Rincón, será el nuevo ponente en el caso de la tutela presentada por el Alcalde de Bogotá, Gustavo Petro, en contra de una decisión de la Procuraduría General de la Nación que lo sancionó e inhabilitó por 15 años.

La Sala Plena del Consejo de Estado tendrá que estudiar la nueva ponencia para tomar una decisión definitiva en este caso.

**Nota:** A través del servicio de consultas, la Relatoría brinda información y suministra la jurisprudencia de la Corporación una vez se han notificado debidamente las providencias, por cuanto carece de la facultad de informar sobre el trámite de procesos en curso o brindar asesoría jurídica. La Sistematización de la jurisprudencia del Consejo de Estado, a través de descriptores, restrictores, y la tesis, no exoneran al usuario de la información a corroborar su contenido con los textos de las providencias. En caso de atender eventuales inconsistencias, se sugiere que sean puestas en conocimiento de la relatoría.

Si desea obtener las sentencias a las que se hace referencia en cada número del BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO, ingrese a la página Web de la Corporación [www.consejodeestado.gov.co](http://www.consejodeestado.gov.co), opción **BOLETINES**, opción **CONSULTAR**, opción **2013**, abra el boletín y descárguelas haciendo clic sobre los datos del expediente que aparecen al final de cada reseña.

Para cualquier inquietud escribanos a:

[boletin@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:boletin@consejoestado.ramajudicial.gov.co)

**CONSEJO EDITORIAL**

**MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO**

Presidente

**MARTHA TERESA BRICEÑO**

Vicepresidente

**Sala de Gobierno**

**Guillermo Vargas Ayala**

Presidente Sección Primera

**Bertha Lucía Ramírez**

Presidente Sección Segunda

**Olga Mérida Valle**

Presidente Sección Tercera

**Jorge Octavio Ramírez**

Presidenta Sección Cuarta

**Alberto Yepes Barreiro**

Presidenta Sección Quinta

**Augusto Hernández**

Presidente Sala de Consulta

**Reseña fallos**

**Ramiro Alonso Sandoval**

Relator Sección Primera

**Gloria Cristina Olmos y**

**José Orlando Rivera**

Relatores Sección Segunda

**Narly del Pilar Morales, Gloria**

**Stella Fajardo y Yolanda**

**Velásquez Zárate**

Relatoras Sección Tercera

**Magaly Santos Murillo**

Relatora Sección Cuarta

**Jacqueline Contreras**

Relatora Sección Quinta

**Alejandro Vargas García**

Relator Sala de Consulta

**Marcela Parra**

Relatora Acciones

Constitucionales

**Coordinación General**

**Nohra Galeano Parra**

Magistrada Auxiliar

Teléfono: (1) 3506700 Ext. 2361

**Jefe de Divulgación**

- Nancy Torres Leal

Teléfono: (1) 3506700 Ext. 2117